

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 30 de junio de 2026

Citar este número al responder: 0732-341192022

Señora:

ESTEFANÍA RAMOS SADER

C.C. No. 1.115.190.636

Calle 14 # 12 – 30 B/ Valle del Cauca.

Caicedonia – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente No. 0733-039-004-062-2018, investigación a la que ha sido legalmente vinculada.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de setenta y siete (77) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
30 de junio de 2026

Fecha de desfijación
08 de julio de 2026

Fecha de notificación
09 de julio de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0732-039-004-082-2018.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho colectivos a un entorno sano. Asimismo, le compete planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, con la obligación correlativa de prevenir el deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por lo tanto, no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce sin perjuicio de otras competencias legales a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, cuya trayectoria en la administración de los recursos naturales renovables se remonta a 1968, le fue ratificado su carácter de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción mediante la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 17, facultándola para ejecutar medidas de policía e imponer sanciones. En consecuencia, y en concordancia con la Ley 1333 de 2009, la CVC es la entidad competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa ambiental en todo el territorio del departamento del Valle del Cauca, quedando obligada a aplicar el procedimiento allí previsto cuando se configure una infracción normativa.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 *“Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”*, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 define como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas vigentes o de los actos administrativos

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

emanados de la autoridad ambiental competente. Asimismo, la citada disposición establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, lo que invierte la carga de la prueba y obliga al investigado a desvirtuar dicha presunción, sin perjuicio de su responsabilidad civil frente a terceros por los daños y perjuicios causados.

Que, mediante **concepto técnico emitido el 23 de noviembre de 2018** por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se dejó constancia de la disposición final inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en un sitio no autorizado, ubicado en la calle 14 entre carreras 11 y 12, dentro del área urbana del municipio de Caicedonia, Valle (coordenadas geográficas 4°20'12.80"N, -75°49'36.20"W). Dicho sitio, operado de manera antitécnica por un particular, no contaba con ningún tipo de control por parte del Municipio de Caicedonia, lo que agravaba la problemática al permitir la disposición irregular de Residuos Sólidos Ordinarios de diversa naturaleza. Esta situación incrementaba los riesgos ambientales y sanitarios, afectando la calidad del aire y la calidad de vida de las comunidades vecinas.

En el concepto técnico, se evidenció la falta de supervisión sobre la actividad desarrollada en un predio urbano destinado a la disposición final de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios. Además, se identificaron posibles deficiencias en la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), lo que ha contribuido a la profundización de la problemática ambiental generada por la disposición inadecuada de estos residuos lo que ha intensificado los riesgos sanitarios y ambientales, impactando negativamente la calidad del aire y el bienestar de las comunidades vecinas. Ante esta situación, el concepto técnico emitido recomendó imponer una medida preventiva de suspensión de todas las actividades de disposición final de residuos sólidos, sin importar su tipo o naturaleza, dentro del predio urbano señalado y en cualquier otro sitio que no cuente con autorización legal.

Que con fundamento en los artículos 4, 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, los cuales facultan a la autoridad ambiental para imponer medidas de ejecución inmediata con el fin de prevenir o impedir la continuación de actividades que atenten contra el medio ambiente, la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, expidió la **Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018**, mediante este acto administrativo, que formalizó la apertura del **expediente sancionatorio ambiental No. 0733-039-004-082-2018**, se impuso una medida preventiva a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 y al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6, ordenando lo siguiente:

“Suspender de inmediato toda actividad de disposición final de Residuos Sólidos de cualquier tipo y naturaleza, incluidos aquellos provenientes de labores de construcción y demolición (RCD), en el lote de terreno ubicado en la calle 14, entre carreras 11 y 12, en las coordenadas 4°20'12.80"N, -75°49'36.20"W (1.166 m.s.n.m.), dentro de la zona urbana del municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca.”

Que, la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, estableció que el levantamiento de la medida preventiva quedaba condicionado al cumplimiento, por parte de la señora **ESTEFANÍA RAMOS** y al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, de ciertas obligaciones. En

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

particular, la Alcaldía Municipal de Caicedonia debía garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), especialmente lo señalado en el artículo 17 de la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, específicamente:

1. Ajustar el Programa de Gestión de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) municipal o regional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017. Para esto debía evaluar e identificar las posibles fallas dadas en la implementación de su PGIRS, y elaborar un Plan de Trabajo e implementación prioritaria, en conjunto con la empresa prestadora del servicio público de aseo.
2. Promover campañas de educación, cultura y sensibilización sobre la Gestión Integral de RCD. Esta actividad debía realizarse de manera prioritaria e inmediata.
3. Identificar las áreas donde se podrán ubicar las plantas de aprovechamiento, puntos limpios y sitios de disposición final de RCD.
4. Sobre el sitio seleccionado por el Municipio de Caicedonia, deberán realizarse los debidos estudios técnicos y diseños que brinden viabilidad y garantía frente al uso y la operación del lugar como sitio para la disposición final de RCD, teniendo concepto de uso del suelo favorable, de acuerdo con el PBOT del municipio.
5. Para el levantamiento de la Medida Preventiva que se imponga, el municipio o en su defecto el correspondiente Gestor, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Resolución 472 de 2017, considerando especialmente lo señalado en los parágrafos 1 y 3 del mismo.

De la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, “Por la cual se impone medida preventiva”, reposa en el expediente que se comunicó mediante el oficio 0733-902382018, entregado en predio a la señora **ESTEFANÍA RAMOS**, en Ventanilla de la Alcaldía del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** y a la Personería Municipal del Municipio de Caicedonia, el 06 de diciembre de 2018; y publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, deduciéndose que fue de conocimiento de los presuntos responsables de la actividad antrópica violatoria de la normatividad ambiental así como de la comunicad en general.

Que, mediante **informe de visita del 10 de enero de 2019**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta que realizaron visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, visita en la cual se pudo constatar que la señora **ESTEFANÍA RAMOS** y el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, incumplen la orden contenida en el acto administrativo, observando un gran volumen de residuos, principalmente tipo RCD, dispuestos en forma de montículos sobre la parte plana del predio. En zona de ladera se evidenciaron actividades de terraceo del terreno y, sobre las terrazas, la disposición continua de residuos. Es importante resaltar que el volumen de residuos observado durante esta visita es significativamente superior al visualizado en la última visita técnica realizada en el mes de diciembre, cuando no se registraron residuos en la parte plana.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por otra parte, se evidenció una gran cantidad de residuos plásticos, entre otros residuos de tipo ordinario. Se advirtió además la presencia de tres puntos con indicios de humo, sin llama visible en zona de ladera, lo que sugiere eventos de incineración recientes. Esta situación representa una condición de riesgo previamente identificada, que motivó en parte la imposición de la medida preventiva, considerando la presencia de materiales combustibles, las altas temperaturas propias de la época seca y posibles acciones antrópicas. Adicionalmente, se observaron avances parciales en actividades de cerramiento del predio, el cual cuenta actualmente con una puerta de acceso. No obstante, a la fecha de la visita, aún no se ha finalizado el cerramiento perimetral, lo cual limita el control de ingreso de vehículos con residuos y personas que puedan propiciar nuevas incineraciones. Según lo manifestado por la comunidad vecina, la puerta permanece cerrada, pero se abre ante el arribo de vehículos cargados con material.

Que, al momento de la visita, no se conocieron evidencias de cumplimiento de ninguna de las obligaciones asignadas por la CVC al Municipio de Caicedonia en el artículo segundo de la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, las cuales constituyen requisitos esenciales para el levantamiento de la medida preventiva. Tampoco se observaron acciones adelantadas por el Ente Territorial dirigidas al control de disposición de residuos en el predio urbano no autorizado, ni a garantizar el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad ambiental.

Que, como resultado de lo evidenciado durante la visita técnica, se recomienda implementar de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento integral de la medida preventiva impuesta, en aras de salvaguardar el ambiente y la salud pública. Igualmente, se insta a adelantar acciones orientadas a la minimización de los riesgos asociados a posibles eventos de incineración, los cuales ya han sido identificados como una amenaza ambiental recurrente. Se sugiere incorporar el presente informe de visita al proceso sancionatorio correspondiente, con el fin de que sea valorado como un posible agravante en el análisis de la conducta del infractor. Finalmente, se reitera a la Autoridad Administrativa del Municipio de Caicedonia la necesidad urgente de ejecutar las actuaciones requeridas para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por la CVC, prevenir un daño ambiental mayor y mitigar los riesgos que motivaron la imposición de la medida preventiva vigente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental establecida en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, así como de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, se configuró una posible infracción derivada de la omisión del deber de obtener la autorización por parte de la autoridad ambiental competente para la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y otros residuos sólidos en el interior del predio urbano El Caney, ubicado en la Calle 14 No. 12 - 30, Caicedonia, Valle, con coordenadas 4°20'12.80"N, -75°49'36.20"W, desde el



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

29 de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2024; Ante esta situación, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió el **auto de trámite del 29 de enero de 2019**, con el cual ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, contra la señora **ESTEFANÍA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 expedida en Caicedonia y contra el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** con NIT. 891900660-6 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Del auto de trámite del 29 de enero de 2019 consta en el expediente, que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 08 de febrero de 2019, se comunicó a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca el 02 de febrero de 2019, se notificó personalmente a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, el 06 de febrero de 2019 y se notificó por aviso al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, el 18 de febrero de 2019.

Que, mediante escrito con radicado CVC No. 155292019 del 19 de febrero de 2019, la señora Estefanía Ramos Sader presentó descargos respecto a la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, expediente No. 0733-039-004-082-2018, en el cual destaca la necesidad de considerar los antecedentes históricos, sociales, culturales y ambientales del sector donde se ubica la Finca El Caney. Señala que el predio ha sido utilizado como vertedero informal durante décadas sin intervención efectiva de las autoridades municipales y ambientales, lo que ha generado un impacto negativo en el entorno.

Asimismo, argumenta que la falta de un sitio oficial para la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) ha ocasionado acumulaciones incontroladas en su propiedad, afectando la calidad ambiental y sanitaria del área. A pesar de sus esfuerzos por cerrar el acceso al predio entre 2007 y 2013, la comunidad ha continuado ingresando para arrojar residuos. Destaca incidentes de violación del cerramiento, conflictos con individuos farmacodependientes y el impacto de incendios provocados en la zona. Escrito que se transcribe a continuación.

*“De manera respetuosa espero se tenga en cuenta los antecedentes históricos del sector donde se encuentra ubicada la **Finca el Caney** calle 14 y 15 entre carreras 11 y 12 (cuando se compró el predio según el PBOT se encontraba como zona rural, en la actualidad el predio aparece notificado como zona urbana), ya que se debe reconocer los antecedentes históricos, sociales, culturales y ambientales del sector que han sido objeto de vertederos informales causando alteraciones ambientales, sin intervención alguna de autoridades ambientales o gubernamentales locales del municipio de Caicedonia Valle del Cauca.*

BREVE RÉCUENTO DEL ANTECEDENTE HISTÓRICO

Hace 45 años atrás aproximadamente del año 1.975, en el área comprendida entre calles 12 y 13 entre carreras 9 y 10, fue un sitio donde se desechaba toda clase de residuos ordinarios y RCD, donde hoy día fue adecuado como el parque de la Solidaridad, después de colmatado ese espacio, se desplazó el arrojamiento de residuos sólidos ordinarios y RCD a la calle 13 y 14 con carreras 13 y 14 por la cercanía y geoforma del terreno (ondulada) fue utilizado como vertedero informal. Este espacio se colmató a finales del año 2012; hoy día es utilizado como talleres y parque automotor.

*En la actualidad el vertedero informal de RCD y RSO de manera forzada se encuentra ubicado en la calle 14 y 15 entre carreras 11 y 12 en el predio de la señorita, **Estefanía Ramos Sader**, identificada con número de cédula **1.115.190.636** del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, **Finca el Caney**.*

*Para el año 2007 se hace un contrato de compraventa del predio **Finca el Caney**, iniciado con un cerramiento en guadua y alambre de púa. Para el año 2010 se cambia el cerramiento por un sistema de cerca viva (swingel) y alambre de púas, espacio que fue adecuado para el desarrollo pecuario (ganado vacuno) y fue respetado de*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

forma parcial por la comunidad hasta que se colmató el vertedero vecino que se encontraba ubicado en la calle 13 y 14 con carreras 11 y 12 este cerco fue incinerado por la comunidad para acceder al predio y hacer disposiciones inadecuadas de los residuos. A finales del año 2012 y a principio del año 2013, se inicia un proceso de cerramiento con malla galvanizada y se colocó vigilancia por un período de 3 meses, donde se pudo notar el desorden ambiental en que se encuentra el municipio Caicedonia Valle del Cauca con respecto al manejo de RCD y RSO donde hubo un incremento significativo en sitios críticos de vertederos, como se evidencia en los anexos, terminando el período de vigilancia la comunidad farmacodependiente arremetió hurtando todo el sistema de cerramiento, y hasta la fecha se han realizado 5 cerramientos con guadua, alambre de púa y lona, la cual la comunidad sigue irrespetando. Siendo este un espacio privado, volviéndose vertedero de RCD Y RSO sin un control de las autoridades ambientales ni intervención por parte de la administración municipal, hasta el 17 noviembre del año 2018.

El día 18 de noviembre del año 2018 se da inicio a una intervención por parte de la administración municipal por alteración ambiental en el aire. Ya que manos criminales prendieron fuego en la zona de ladera donde se hallaba material inflamable como icopor donde se pudo evidenciar en los hallazgos una caneca de color negro con una capacidad de 50 litros con ACPM como lo puede constatar el personal municipal, comunidad en general de la zona y las unidades de socorro como: defensa civil y bomberos voluntarios.

A partir del 05 de diciembre de año 2018 se procede a realizar un proceso de sensibilización y de información sobre el cierre preventivo del vertedero informal hasta nueva orden por parte de las autoridades ambientales (CVC)

Después del cierre efectuado el día 10 de enero del 2019 un hombre en una camioneta blanca apoyándose en engaños, manifestó que iba de parte del dueño para sacar una madera, la persona encargada abrió la puerta, permitió el paso donde este señor, que de manera abusiva descarga los residuos que llevaba en la camioneta, cuando el señor le llama la atención por dicha acción este fue agredido de manera física y verbal manifestando su intromisión en el hecho.

Hasta la fecha la administración municipal no ha ubicado un aviso de prevención y de sanción como se ha venido realizando en los sitios críticos de disposición de residuos.

A pesar de todas las advertencias y el cierre del vertedero la comunidad sigue disponiendo residuos alrededor y violentando el cerramiento con el fin de dejar sus desechos y las personas farmacodependientes utilizan este espacio para reuniones sociales.

Comprendiendo el antecedente histórico expuesto previamente se dará respuesta a los artículos 35, 36, 37, 38 del Acto Administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

Invocando los artículos 79 y 80 de la constitución política, establecen que es deber del Estado proteger, prevenir, controlar y planificar la diversidad e integridad y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de conservarlos para garantizar no solo el desarrollo sostenible sino el derecho que todas las personas tienen de gozar de un ambiente sano.

1. Artículo 35: El municipio de Caicedonia Valle, nunca ha contado con un sitio específico que sea utilizado como escombrera, por lo siguiente:

- a) Falta de cultura ciudadana.
- b) Falta de educación ambiental y socialización de la norma de acuerdo al **Decreto 1473 de 1994** políticas de educación ambiental.
- c) Falta de asesoría y acompañamiento por las autoridades competentes y la administración municipal.
- d) Falta de pedagogía a la comunidad sobre el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del municipio.
- e) Falta de sancionar al infractor como lo demanda la **Ley 1259 de 2008** comparendo ambiental y el código de policía vigente.
- f) Falta de ruta de recolección de residuos especiales (muebles, colchones, sanitarios, muebles, icopor, entre otros).



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

2. **Artículo 36:** Para efectuar el desarrollo de la disposición o procesamiento final de las basuras, se debe, primeramente, difundir, sensibilizar, concientizar a la comunidad en general sobre el manejo adecuado de residuos sólidos ordinarios y apoyar a los recuperadores ambientales organizados, con el fin de dar un mejor aprovechamiento de los RSO,

2.1 Las autoridades ambientales deben exigir al municipio de Caicedonia Valle del Cauca, el cumplimiento real y verificable de lo establecido por la ley.

Resolución 0754 de 2014 elaboración y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS.

3. **Artículo 37:** El municipio de Caicedonia Valle del Cauca, cuenta con un buen sistema y servicio de recolección de RSO, sin embargo, la falta de pedagogía ambiental para la separación en la fuente de RSO y la responsabilidad de entrega en el horario establecido por la empresa prestadora del servicio de aseo al vehículo recolector:

- a) Falta de cultura ciudadana, pedagogía ambiental para el manejo de RSOE (colchones, sanitarios, muebles, icopor, etc.)
- b) Falta de difusión de la norma y aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la **Ley 99 de 1993**, cumplimiento de las políticas y normas ambientales y la **Ley 491 de 1999**, seguro ecológico y delitos contra los recursos naturales, **ley 1259 del 2008, comparendo ambiental código de policía vigente.**

4. **Artículo 38:** Esta situación se da por la falta de intervención ambiental de los entes gubernamentales locales y departamentales, en cuanto a: pedagogía, cultura, sensibilización, clasificación de RSO, RSOE (colchones, icopor, sanitarios etc.), – RCD, falta de apoyo a los recuperadores ambientales organizados de manera directa por parte de la administración municipal y las Empresas Públicas de Aseo - EPC de Caicedonia Valle del Cauca.

Considerando,

1. La propietaria **Estefanía Ramos Sader**, identificada con número de cédula **1.115.190.636** del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, actuando de buena fe y siendo solidaria, permitió la disposición de -RCD, solicitada por la administración municipal de manera informal y la ciudadanía en general del municipio de Caicedonia Valle, ya que este municipio no cuenta con un sitio destinado para tal fin y teniendo en cuenta el registro histórico del sector de vertedero y con el ánimo de contribuir al mejoramiento del entorno velando por la seguridad del mismo, ya que por la geo-forma del lugar (ondulada), se prestaba para albergue de personas nocivas para la sociedad (sicarios, ladrones, drogadictos), y hasta facilitando el abandono de cadáveres humanos y animales.
2. Se ha manifestado la voluntad para realizar acuerdos administrativos y comerciales para ceder el espacio a utilizar como vertimiento de RCD a la administración municipal.
3. Establecer este espacio como punto crítico de vertimiento de RCD.
4. Reconocer los antecedentes históricos del sector.
5. Intervención pedagógica para la clasificación y entrega de RSO, RSE (colchones, icopor, sanitarios, etc.), RCD por la empresa pública de aseo.
6. Las evidencias (fotos y videos) expuestas como anexos dejando claridad de la veracidad de lo argumentado anteriormente.
7. Sancionar a los infractores.
8. Respetar el presupuesto establecido con la alcaldía municipal el 24 de octubre de 2018.
9. Apoyo posicional de la administración municipal para el sector farmacodependiente.
10. Implementar vigilancia permanente al predio por medio de recursos tecnológicos.

Anexos:

Fotografía tomada el día 07 de febrero de 2019, carrera 10 con calle 13.

Fotografía del vertedero colmatado en el 2013 de la calle 13 y 14 entre la calle 9 y 8, e hicieron el cerramiento (con malla galvanizada) en la calle 14 y 15 con carrera 11 y 12. (Subrayas fuera de texto original).

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, mediante escrito con radicado CVC No. 549412019 del 17 de julio de 2018, el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, bajo el asunto *“Cumplimiento 100% de la medida preventiva notificada mediante la Resolución 0730 No. 0733-001492 de 2018 de fecha 05 de diciembre de 2018”*, informó que ha dado cumplimiento total a las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la citada resolución, mediante la suspensión definitiva de las actividades de disposición de residuos en el predio señalado, la actualización del PGIRS municipal conforme a la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017 *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”*, la identificación de sitios adecuados para disposición final de RCD, la ejecución de estudios técnicos y planes operativos para la gestión de residuos, la implementación de campañas de educación ambiental dirigidas a la comunidad y sectores involucrados, así como la inscripción ante la autoridad ambiental como gestor de RCD, todo ello con el fin de garantizar una adecuada gestión integral de residuos sólidos en el municipio y avanzar en la implementación de un sitio autorizado para su disposición final. Escrito del cual se destaca:

“La alcaldía municipal de Caicedonia, a través de la secretaría de Obras Públicas municipal, quien adoptó el proceso Gestión de Servicios Públicos Infraestructura y medio ambiente de acuerdo al plan de gestión de calidad de la administración municipal, se permite notificar el cumplimiento del 100% de las obligaciones contraídas en la medida de la referencia, establecidas en los artículos 1 y 2, las cuales fueron resueltas de la siguiente manera:

... “ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora Estefanía Ramos Chávez, y al Municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca, la siguiente medida preventiva:

Suspender de inmediato toda actividad de disposición final de Residuos Sólidos de cualquier tipo y naturaleza, incluidos aquellos provenientes de labores de construcción y demolición (RCD), en el lote de terreno localizado en la calle 14. Entre carrerás 11 y 12, en las coordenadas: 4°20'12.80" N – 75°49'36.20" W. (1.166 m.s.n.m.). De la zona urbana del municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca”.

RESPUESTA: el día 22 de enero, mediante el oficio 000292 de la secretaría de Gobierno, quien le compete las acciones policiales, le fue notificado a la señora ESTEFANIA RAMOS, el cierre definitivo de *“la escombrera” (anexo copia oficio remitido, 2 folios).*

... “ARTÍCULO SEGUNDO: El levantamiento de la medida preventiva queda sujeto, al cumplimiento por parte de la señora Estefanía Ramos Chávez y el Municipio de Caicedonia, de las siguientes obligaciones:

1 La Alcaldía Municipal de Caicedonia deberá dar cumplimiento a las obligaciones propias del PGIRS, y en particular a las dispuestas por la Resolución 472 de 2017 en el artículo 17, en materia de Gestión Integral de RCD, de la siguiente manera Ajustar el Programa de Gestión de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) municipal o regional. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017.

RESPUESTA: la oficina de planeación realizó los ajustes al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, ajuste que fue notificado a la corporación autónoma regional CVC en su momento a través de correo electrónico dirigido al Ingeniero Camilo Ortega, coordinador de los PGIRS en el departamento. (Se anexan capítulo RCD y ficha CEPAL, 5 folios).

Dentro de esta actividad, el municipio deberá evaluar e identificar posibles fallas en la implementación de su PGIRS.

RESPUESTA: la oficina de planeación determino las variables alteraron los resultados propuestos inicialmente en el PGIRS municipal. (Anexo documento, 2 folios) Y elaborar Plan de Trabajo de implementación prioritaria, en conjunto con la Empresa Prestadora del Servicio Público de Aseo, para subsanar las debilidades que han llevado a la comunidad a hacer uso de un predio hasta ahora destinado exclusivamente a la disposición final de RCD. Para la disposición final de residuos sólidos, principalmente ordinarios. Los cuales según PGIRS.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Normatividad ambiental y normas para la prestación del servicio público de aseo vigentes. Deben gestionarse de manera especial y apartada, con disposición final en un Relleno Sanitario debidamente autorizado.

RESPUESTA: La Oficina de Obras Públicas Municipal realizó:

- Estudio de caracterización de sitios potenciales de disposición de RCD en el municipio de Caicedonia. (anexo documento, 63 folios)
- Plan operativo, plan de manejo ambiental, plan de cierre, plan de contingencias, topografía para entrada en operación del sitio de disposición final de RCD en el municipio de Caicedonia. (anexo 1 CD).

2 Promover compañías de educación, cultura y sensibilización sobre la Gestión Integral de RCD. Esta actividad deberá realizarse de manera prioritaria e inmediata, dando alcance a las campañas educativas frente a la adecuada disposición final de residuos no solo tipo RCD. Sino ordinarios, entre otros. E informando a la comunidad en general sobre la prohibición relativas al manejo de RCD de que trata la norma, y la Medida Preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental frente al predio que venía siendo usado como "Escombrera Municipal". Para ello, el Ente Territorial deberá hacer uso de los medios de comunicación más efectivos: radio, prensa digital e impresa, Televisión, redes sociales, Voz a voz y/o jornadas personalizadas y masivas de educación ambiental entre otros, dirigidas a la población en general, particularmente vecinos del predio objeto de la problemática actual. Y a los distintos sectores sociales y económicos del municipio.

RESPUESTA: la oficina de Gobierno, realizó las capacitaciones dirigidas a los transportadores de tracción animal (carretilleros), donde se les expuso las alternativas ante el cierre del sitio de Disposición, las responsabilidades del generador y el apoyo administración al gremio organizado. (Anexo acta de reunión, lista de asistencia y Registro fotográfico, 5 folios).

De otra parte la oficina de Obras Públicas realizó la convocatoria al gremio de constructores, maestros de obra, arquitectos e ingenieros civiles del municipio de Caicedonia para la socialización de la Política ambiental municipal POAM, que adopto el PMA anexo al Decreto 0472 de 2.017 para el correcto manejo de RCD por los generadores. (Anexo convocatoria, 2 folios, POAM digital 1 CD).

El Comité Interinstitucional de educación ambiental CIDEA, con el apoyo de la CVC, adelantó una campaña de sensibilización a través de la instalación de 5 vallas de información y sensibilización en sitio considerados neurálgicos para disposición inadecuada de RCD y Domiciliarios (Anexo registro fotográfico)

3 Identificar las áreas donde se podrá ubicar las plantas de aprovechamiento puntos limpios y sitios de disposición final RCD.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma norma, son los municipios quienes deben seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD y para ello, el Ente Territorial deberá dar cumplimiento a esta obligación, teniendo en cuenta los criterios y metodología definidos en el mismo artículo.

Considerar al respecto las observaciones dadas por esta Autoridad Ambiental. A través del Informe de Visita generado por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el día 02 de noviembre de 2018, el cual constituye insumo para la elaboración del presente Concepto Técnico, y fue remitido de manera íntegra a la Alcaldía Municipal.

RESPUESTA: La oficina de Obras Públicas municipal realizó:

- Plan operativo, plan de manejo ambiental, plan de cierre, plan de contingencias, topografía para entrada en operación del sitio de disposición final de RCD en el municipio de Caicedonia. (Anexo 1CD).

4 Sobre el sitio seleccionado por el Municipio de Caicedonia. Deberán realizarse los debidos estudios técnicos y diseños que brinden viabilidad y garantía frente Al uso y operación del lugar como sitio para la disposición final de RCD.

Teniendo previamente concepto de uso del suelo favorable, De acuerdo con el PBOT del municipio Los estudios deberán incluir entre otros.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

RESPUESTA: la oficina de Planeación municipal en el PBOT, artículo 61, estableció que el sitio ubicado en la calle 13, entre carreras 11 y 12, podrá ser utilizado para disposición de RCD en caso de emergencia, dada la situación de cierre del sitio de recepción de RCD en el municipio y la no existencia de otro sitio alterno, la Alcaldía Municipal determinó recepcionar los RCD provenientes de obras civiles adelantadas en el casco urbano solo de carácter oficial, en el Parque Agroindustrial para su posterior reutilización en el mantenimiento de las vías terciarias, las de carácter particular.

Deberán garantizar su disposición en un sitio debidamente autorizado, sin embargo la situación de cierre ha ocasionado la generación de puntos críticos de RCD en distintas partes del casco urbano, sub urbano y rural debido a su disposición inadecuada, por lo cual el Comité de Emergencias Municipal acordó emitir la emergencia para que dentro de los procesos constructivos el sitio ubicado en la calle 13, entre Cras 11 y 12 pueda ser utilizado como sitio de RCD, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la corporación y la normatividad. (Anexo capítulo PBOT artículo 61, 1 folio y acta de comité de emergencia declaratoria de emergencia).

Es de aclarar que el municipio se encuentra adelantando actualización del PBOT, donde se establecerá el uso de suelo, del área proyectada para uso del sitio de disposición de RCD, según topografía levantada y plan operativo propuesto.

4.1 Las acciones de tipo geotécnico (de manera prioritaria del depósito existente de residuos sólidos y orgánicos), evaluación de resistencia y capacidad de la infraestructura de canalización existente del cuerpo de agua (Si el sitio seleccionado es el actualmente empleado). Definición de medidas para la mitigación de riesgos ambientales dadas no sólo por las características naturales del terreno sino sus condiciones actuales y el estudio de identificación de impactos ambientales y su respectivo tratamiento y/o mitigación, con énfasis especial en las potenciales afectaciones y riesgos ambientales asociados al ecosistema hídrico presente en la zona (fuente hídrica superficial denominada Quebrada El Torito, si el sitio seleccionado es el actualmente empleado).

RESPUESTA: la oficina de Obras Públicas Municipal realizó el estudio de geoforma y análisis de capacidad del concreto del box Culvert que protege la fuente hídrica, Caño Torito. (Anexo estudio 203 folios, 1 plano).

5. Para el levantamiento de la Medida Preventiva que se imponga, el municipio o en su defecto el correspondiente Gestor. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Resolución 174 de 2017, considerando especialmente lo señalado en los párrafos 1 y 3 del mismo: Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contengan las siguientes medidas mínimas de manejo.

Parágrafo 1º. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se anexarán copia de los permisos, Licencias y autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como la certificación de compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

Parágrafo 3º. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia.

RESPUESTA: La oficina de Obras Públicas municipal realizó la inscripción como gestor de RCD ante la corporación autónoma regional CVC. (Anexo oficio de inscripción de gestor, 2 folios, 1cd con anexos presentados)

Esperamos dar cumplimiento con los lineamientos establecidos en la medida, no sin antes mencionar que la Administración Municipal continua en el proceso de implementar el sitio de disposición de RCD autorizado para el Municipio de Caicedonia, que permita un buen manejo integral de los residuos sólidos generados.”

Que, mediante informe de visita del 23 de diciembre de 2019, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta del incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, por parte de la



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** y el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, toda vez que se constató la persistencia de actividades antrópicas asociadas a la disposición inadecuada de RCD, así como de otros residuos sólidos, en el predio urbano denominado El Caney, ubicado en la Calle 14 No. 12-30 del municipio de Caicedonia, Valle.

Que, mediante **radicado CVC No. 280232020 del 08 de mayo de 2020**, el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, solicitó a la DAR Centro Norte de la CVC, permiso de almacenamiento temporal de residuos de construcción y demolición RCD, en el marco de la reactivación económica post-COVID-19. Dicha solicitud se fundamenta en la necesidad de contar con sitios adecuados para la disposición de estos residuos, dado que en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación 2015-2027 – PBOT, se establece la urgencia de definir áreas para su manejo, considerando la inexistencia de escombreras autorizadas por la autoridad ambiental del Valle. Por lo tanto, se plantea la habilitación de sitios temporales de almacenamiento y disposición de RCD, mientras se determinan áreas permanentes conforme a la normativa vigente y los estudios técnicos requeridos.

Que, mediante **conceptos técnicos emitidos el 30 de abril y el 14 de mayo de 2020**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC concluyeron que, con base en las visitas técnicas de seguimiento realizadas, las gestiones y actividades adelantadas por la Alcaldía Municipal, la emergencia evidenciada y declarada por el Ente Territorial para el manejo de RCD en el municipio de Caicedonia, así como el análisis y evaluación de la información allegada a la Corporación en distintos momentos y a través de diversos medios, se considera que los condicionantes establecidos mediante la Resolución CVC 0730 No. 0733-001492 de 2018 fueron debidamente atendidos. En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se encuentra viable el levantamiento de la medida preventiva impuesta, sin perjuicio del análisis jurídico que corresponda realizar sobre la situación y del cumplimiento que debe garantizar la Alcaldía Municipal conforme a lo reglado en la Resolución 472 de 2017.

Que, adicionalmente, se recomienda dar continuidad al trámite de inscripción del predio El Caney como *“Punto Limpio”* y sitio de disposición final de RCD ante la CVC, así como la inscripción del Ente Territorial como Gestor de este tipo de residuos. Lo anterior, con el fin de que el Municipio cuente con las herramientas normativas y legales necesarias para operar dicho sitio, garantizando la correcta ejecución de los planes técnicos formulados, el cumplimiento de los compromisos adquiridos y la implementación de medidas de mitigación ambiental conforme a la normativa vigente. En ese sentido, se requiere que la Alcaldía Municipal elabore y presente ante la CVC, previo a la entrada en operación del sitio, un estudio de identificación de riesgos ambientales derivados de su funcionamiento, en el cual se definan con claridad las medidas para la mitigación y tratamiento de dichos riesgos, considerando las características del terreno, sus condiciones actuales y las actividades previstas para el acondicionamiento, operación y cierre del sitio.

Que, con fundamento en lo concluido en el concepto técnico del 30 de abril de 2020, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió la **Resolución 0730 No. 0733-000501 del 15 de mayo de 2020**, ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, aclarando que el levantamiento de la medida



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

preventiva se hace sin perjuicio de continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

De la Resolución 0730 No. 0733-000501 del 15 de mayo de 2020, que ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta, reposa en el expediente que se comunicó mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** y al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con constancias de entrega del 21 de mayo de 2020; además, se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 24 de abril de 2024.

Posteriormente, tras la visita técnica de seguimiento realizada el 3 de noviembre de 2020, cuyo objetivo fue verificar el estado de la actividad de disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en el predio urbano ubicado en la intersección de la carrera 11 con calle 14, coordenadas geográficas WGS 1984: 4°20'12.40"N - 75°49'35.90"W, la DAR Centro Norte de la CVC se evidenció el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”.

Que, mediante el oficio No. 0733-280232020 del 09 de noviembre de 2020, se informó al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** que se constató la disposición inadecuada de RCD dentro del predio urbano ubicado en la intersección de la carrera 11 con calle 14, coordenadas geográficas WGS 1984: 4°20'12.40"N - 75°49'35.90"W, perímetro urbano, así como la presencia de residuos sólidos en el sitio. Durante la inspección, se verificó el incumplimiento de varias obligaciones establecidas en la autorización temporal otorgada, entre ellas: la adecuación del área de disposición final, la construcción de una zanja perimetral para el control de aguas lluvias, la implementación del método de llenado por áreas, el aislamiento de cuerpos de agua cercanos y el cumplimiento de los parámetros técnicos exigidos en la Resolución 472 de 2017 en relación con el transporte y manejo de los residuos.

Que, frente a estos incumplimientos, se concedió al Municipio de Caicedonia un plazo de un (1) mes para realizar las adecuaciones técnicas y cumplir con las demás obligaciones establecidas en la autorización temporal. En caso de no atender lo requerido dentro del plazo señalado, se procederá a dar por terminada dicha autorización, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Según el oficio No. 0733-280232020, la notificación al municipio se realizó el 11 de noviembre de 2020. Sin embargo, en el expediente no consta evidencia de que esta situación haya sido verificada posteriormente.

Que, mediante el radicado CVC No. 145612024 del 15 de mayo de 2020, el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** solicitó formalmente la realización de una visita técnica con el fin de evaluar in situ el estado actual de la escombrera ubicada en la carrera 11, entre calles 14 y 15, ante la preocupación manifestada por la comunidad respecto a su impacto ambiental. El propósito de la solicitud es obtener un diagnóstico técnico por parte de la CVC que permita establecer la viabilidad del sitio y definir las medidas necesarias para su adecuada gestión.

Que, en atención a la solicitud elevada mediante el radicado CVC No. 145612024, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC realizaron visita técnica, de la cual dan cuenta mediante **informe de visita del 11 de marzo de 2024**, que el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, no ha

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el requerimiento contenido en el oficio No. 0733-280232020, ni ha gestionado su inscripción como operador autorizado de RCD, evidenciando deficiencias en su gestión técnica y administrativa. Se recomienda iniciar proceso administrativo sancionatorio y evaluar las decisiones tomadas bajo la Ley 1523 de 2012. Debido al riesgo generado, se sugiere cerrar de manera inmediata la operación del sitio, por representar más perjuicios que beneficios ambientales, sociales y económicos. Cabe resaltar que de lo requerido en el oficio No. 0733-280232020, se tuvieron los siguientes hallazgos:

- **Adecuación del sitio:** Se observó disposición de RCD junto con residuos inorgánicos y enseres, sin control ni separación adecuada, generando afectaciones a cuerpos de agua cercanos.
- **Zanja perimetral:** No construida, lo que implica riesgo de represamiento y posibles afectaciones aguas abajo.
- **Método de llenado:** No implementado, provocando acumulaciones desordenadas.
- **Aislamiento del área:** No se instalaron cercos, permitiendo la disposición de residuos en zonas de protección.
- **Transporte y manejo:** No se cumple con lo establecido en la Resolución 472 de 2017.
- **Tiempo de operación:** La autorización temporal estaba condicionada a la emergencia sanitaria, finalizada el 30 de junio de 2022; por tanto, la escombrera no debería seguir en operación.
- **Gestión del riesgo:** Se identifican impactos ambientales, operacionales y sociales, incluyendo afectación al recurso hídrico y aumento de la vulnerabilidad del área.

Que, con base en lo constatado en el informe de visita técnica del 11 de marzo de 2024, se remitió al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, mediante correo electrónico certificado con constancia de lectura del 16 de abril de 2024, el oficio 0732-145612024, en respuesta a la solicitud identificada con radicado CVC No. 145612024. En dicho oficio se informó que el municipio no culminó las actuaciones requeridas para su inscripción como gestor de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), lo que evidencia un manejo técnico-administrativo inadecuado en la gestión de estos residuos. Igualmente, se reiteró que, debido al incumplimiento del requerimiento contenido en el oficio CVC No. 0733-280232020 y a las afectaciones ambientales identificadas sobre los recursos suelo y agua, se requiere el cierre inmediato del sitio de disposición. Esta medida debe adoptarse en el marco de la Gestión del Riesgo, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en el marco de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente No. 0733-039-004-082-2018, el Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio, en el año 2024, consulto:

- La Categorización del Municipio de Caicedonia.
- El listado de los Gestores de Residuos de Construcción y demolición - RCD inscritos ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (Resolución 1257 de 2021 - Resolución 0472 de 2017 MADS)





**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Consulta del número de identificación de la señora Estefania Ramos Sader en los portales web de la Policía Nacional, la Registraduría Nacional y el SISBÉN.
- Consulta del NIT del Municipio de Caicedonia y del número de cédula de ciudadanía de la señora Estefania Ramos Sader, en el portal web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin de verificar si se encuentran inscritos en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

Que, realizadas las consultas descritas se evidenció un error de forma en el curso de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental consistente en nombrar a la presunta infractora como “ESTEFANÍA RAMOS CHÁVEZ”, siendo la forma correcta **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia. Por lo tanto, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió el **auto de trámite del 29 de abril de 2024**, “Por medio del cual se corrige un error de forma en unos actos administrativos”, mediante el cual se corrige el error de forma indicado, acto administrativo del cual se tiene que se publicó en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, el 30 de abril de 2024, se notificó al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado con constancia de lectura del 03 de mayo de 2024 y, se notificó a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, mediante aviso entregado a través de correo certificado el 13 de junio de 2024.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, mediante **auto de trámite del 17 de junio de 2024**, la DAR Centro Norte de la CVC formuló un único cargo contra la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, expedida en Caicedonia, en su calidad de propietaria del predio objeto de investigación, y contra el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6, a título de culpa por omisión. El cargo formulado se fundamenta en el incumplimiento de los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, agravado conforme al numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, por permitir la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición - RCD, así como residuos sólidos de cualquier tipo y naturaleza, dentro del predio urbano El Caney, ubicado en la Calle 14 No. 12-30 del Municipio de Caicedonia, Valle. Este incumplimiento se habría extendido desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2024, inclusive, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental.

Que, como consecuencia de la presunta infracción, se considera que los investigados han vulnerado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 de 2017, “Por la cual se reglamenta la gestión

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”.

Que, mediante el auto de formulación de cargos, se concede a los presuntos infractores un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para presentar por escrito sus descargos. Asimismo, tendrán la facultad de solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

Del auto de trámite por el cual se formulan cargos consta en el expediente 0733-039-004-082-2018, que se notificó al MUNICIPIO DE CAICEDONIA mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado con constancia de lectura del 18 de julio de 2024.

Posteriormente, frente al cargo formulado el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, mediante radicado CVC No. 712682024 del 01 de agosto de 2024, a través de apoderada, allegó al proceso sancionatorio ambiental escrito de descargos, exponiendo los términos de defensa en contra del cargo formulado, argumentando la inexistencia de la conducta atribuida y la ausencia de responsabilidad del ente territorial. En su defensa, se destacó la falta de delimitación clara en el reproche administrativo, la diferenciación de competencias entre el Municipio y la propietaria del predio, así como las múltiples gestiones realizadas por la administración municipal para mitigar la problemática, entre ellas la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), intervenciones en el área afectada, señalización preventiva y acciones coordinadas con la comunidad. Asimismo, se enfatizó que los hechos evidenciados fueron generados por terceros sin autorización municipal, como habitantes de calle, quienes realizaron la disposición inadecuada de residuos y quemas no controladas. En el escrito de descargos, el MUNICIPIO DE CAICEDONIA NO SOLICITÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y presentó documentos para ser reconocidos dentro de la investigación como elementos materiales de prueba.

Del auto de trámite por el cual se formulan cargos a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, consta en el expediente que se le notificó mediante aviso entregado a través de correo certificado el 09 de agosto de 2024.

Que, la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, mediante radicado CVC No. 788432024 del 28 de agosto de 2024, manifestó, entre otros aspectos, que para el 25 de julio de 2024 no se encuentra vinculada de ninguna manera con la entidad **ESCOMBRERA EL CANEY**, de la cual fue propietaria únicamente hasta el 29 de junio de 2023, según consta en escritura pública que señala como actual propietario al señor **WILSON ALEJANDRO RAMOS**. Asimismo, indicó que fue vinculada al proceso con un apellido incorrecto, lo que habría generado confusión en la identificación del presunto infractor.

Que, la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, afirmó haber informado personalmente esta situación en la sede de la CVC en Sevilla, Valle, así como a través de correo electrónico dirigido a la oficina de Tuluá el 18 de junio de 2024. De igual forma, expresó no poder presentarse físicamente a las oficinas de la Corporación por motivos de salud, argumentando que para el momento se encontraba en estado de gestación con 37 semanas de embarazo, hecho que fue acreditado mediante certificado de hospitalización expedido por la Clínica Nueva de Cali,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

donde consta que ingresó a la unidad de sala de partos el 20 de agosto de 2024, bajo atención médica de la doctora Karen Dayanna Hernández Castaño. Sin embargo, no allego otros elementos materiales probatorios para ser tenidos en cuenta en el curso de la investigación a pesar de expresar en el escrito que adjunto como soportes: **certificado de tradición del predio (no aportado)**, copia del acto de notificación, y documentación médica pertinente (aportado).

Que, frente al radicado CVC No. 788432024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante oficio 0733-788432024 del 04 de septiembre de 2024, le hace saber a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, que continúa vinculada a la investigación sancionatoria ambiental dentro del expediente 0733-039-004-082-2018, en su calidad de presunta responsable por la disposición inadecuada de residuos en el predio urbano El Caney, hechos ocurridos entre el 29 de octubre de 2018 y el 11 de marzo de 2024. Se le recuerda que, en virtud de la Ley 1333 de 2009, recae sobre ella la carga de desvirtuar su responsabilidad mediante la presentación de pruebas que acrediten su desvinculación del predio para la fecha de los hechos investigados. Aunque en su comunicación afirma haber entregado la propiedad en junio de 2023 y adjunta documentos como certificado de hospitalización e historia clínica, se verificó que no fueron allegados todos los soportes mencionados. Por lo tanto, se le solicita remitir los documentos faltantes en formato físico a las oficinas de la CVC en Sevilla o Tuluá, o a través de la plataforma PQRD, para que sean valorados dentro del proceso; oficio que fue notificado a la señora RAMOS SADER mediante publicación en el portal web de la CVC el 16 de septiembre de 2024, dada la imposibilidad de entrega en el predio de dicha respuesta remitida mediante correo certificado 472.

Que, mediante **auto de trámite del 04 de octubre de 2024 “Por el cual se ordena el cierre de una investigación sancionatoria ambiental”**, contenida en el expediente 0733-039-004-082-2018. En dicho acto, se reconocieron como elementos materiales probatorios todas las piezas documentales allegadas hasta ese momento y en oportunidad durante la fase de investigación. Asimismo, se ordenó correr traslado del expediente a los investigados, la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** y al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del referido auto, con el fin de que pudieran presentar los alegatos de conclusión que consideraran pertinentes en defensa de sus intereses.

Del auto de cierre de investigación y traslado reposa en el expediente que se notificó al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado con constancia de lectura del 11 de octubre de 2024 y por aviso publicado en el portal web de la CVC el 25 de octubre de 2024, después de haberse agotado el intento de notificación por aviso entregado en predio mediante correo certificado 472.

Que, en relación con el auto de trámite mediante el cual se ordenó el cierre de la etapa investigativa y el traslado para presentar alegatos, se advierte en el expediente que ni el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** ni la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** presentaron alegatos frente al cargo formulado, dentro del término legal establecido.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, mediante memorando 0730-1071772024 del 29 de noviembre de 2024, la Dirección de la DAR Centro Norte de la CVC ordenó al Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio, incluyendo la UGC La Paila – La Vieja y al equipo jurídico de la misma DAR, que, una vez agotadas todas las etapas de la investigación y conforme a los antecedentes expuestos, se procediera con la Calificación de la Falta, con el fin de determinar la responsabilidad del implicado respecto del cargo formulado y establecer la sanción correspondiente.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación, y de conformidad con los antecedentes expuestos, esta corporación se dispone a proceder con la Calificación de Falta, a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado

Que, con la conducta la señora **ESTEFANÍA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 expedida en Caicedonia y contra el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** con NIT. 891900660-6, presuntamente se violaron a criterio de esta autoridad ambiental las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes para el periodo en que ocurrieron los hechos:

- **Artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 de 2017**, (por la cual se regula la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD).

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

CARGOS FORMULADOS: La Dirección Ambiental Territorial Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, profirió el **auto de trámite del 17 de junio de 2024**, en el cual dispuso:

*“(…) FORMULAR a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, expedida en Caicedonia - Valle, en su calidad de propietaria del predio objeto de investigación y al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, identificado con NIT. 891900660-6, a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento de lo establecido en la Resolución 472 del 2017, agravado de conformidad con el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, por permitir la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición – RCD y residuos sólidos de cualquier tipo y naturaleza al interior del predio urbano El Caney, ubicado en la Calle 14 No. 12 - 30, del municipio de Caicedonia - Valle, con coordenadas 4°20'12.80" N – 75°49'36.20" W, desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2024, inclusive, sin permiso o autorización otorgada por la autoridad ambiental de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

“(…) Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos contenidos en los:

Artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 del 2017, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD y se dictan otras disposiciones”.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO:

Que, en el expediente 0733-039-004-082-2018, obran los elementos probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, permiten establecer con suficiencia la presunta responsabilidad de los presuntos infractores en la comisión de las conductas imputadas como violatorias de la normatividad ambiental, específicamente de los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 de 2017, “*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones*”. Dichos elementos evidencian el incumplimiento reiterado de las obligaciones allí establecidas, al

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

haberse permitido la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición – RCD, así como de residuos sólidos de diversa naturaleza, en el predio urbano denominado El Caney, ubicado en la Calle 14 No. 12–30 del municipio de Caicedonia, Valle, con coordenadas 4°20'12,80" N, -75°49'36,20" W. Esta conducta se ha prolongado desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2024, inclusive, constituyéndose en una infracción agravada conforme al numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Los principales elementos probatorios que sustentan esta conclusión se describen a continuación:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
Concepto técnico del 23/11/2018.	Determinar si en el predio ubicado en la calle 14 entre carreras 11 y 12 del municipio de Caicedonia, identificado con coordenadas 4°20'12.80"N y 75°49'36.20"W, se realizó disposición final inadecuada de residuos de construcción y demolición – RCD y residuos sólidos ordinarios en un sitio no autorizado; así como establecer la fecha presunta de inicio de las actividades antrópicas contrarias a la normatividad ambiental.
CONCLUSIÓN: PROBADO: Con base en la inspección técnica realizada, se tiene por demostrado que en el sitio referido se efectuó disposición inadecuada de RCD y residuos sólidos ordinarios en un lugar no autorizado, en contravención de lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017. La información técnica allegada permite establecer con certeza razonable el hecho, la localización geográfica, el tipo de residuos involucrados, el modo de la conducta, y ubicar temporalmente su inicio desde el 29 de octubre de 2018, constituyéndose una infracción ambiental atribuible a los responsables identificados.	
Informe de visita del 10/01/2019	Verificar si, pese a la medida preventiva impuesta, persistía la disposición inadecuada de residuos sólidos y RCD en el predio El Caney, evidenciando desacato a la orden ambiental.
CONCLUSIÓN: PROBADO: Se evidenció disposición activa de residuos, terraceo y acumulación reciente de RCD, lo que demuestra la persistencia de la conducta infractora tras la imposición de la medida preventiva y lo que se constituye en circunstancia de agravación en el curso de la investigación.	
Informe de visita del 23/12/2019.	Determinar si los presuntos infractores continuaron realizando la disposición inadecuada de residuos tras la medida preventiva y el seguimiento anterior.
CONCLUSIÓN: PROBADO: Se constata que la conducta infractora continuó, lo cual demuestra reincidencia en el incumplimiento normativo y desacato a lo ordenado por la autoridad ambiental.	
Oficio CVC No. 0733-280232020 del 09/11/2020.	Establecer si el Municipio de Caicedonia incumplió con los compromisos técnicos y operativos exigidos en la autorización temporal otorgada para la disposición de RCD.
CONCLUSIÓN: PROBADO: El municipio de Caicedonia no cumplió con las adecuaciones técnicas exigidas, implicando una vulneración directa a la Resolución 472 de 2017.	
Informe de visita del 09/12/2021 Concepto técnico del 27/01/2022	Determinar si los hechos investigados causaron un impacto ambiental y establecer su magnitud.
CONCLUSIÓN: PROBADO: Se estableció que la actividad generó un impacto ambiental calificado como BAJO, conforme a criterios técnicos.	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 77

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Informe de visita del 11/03/2024	Verificar el estado de operación del sitio y constatar si persistía la disposición inadecuada de RCD sin autorización vigente, así como deficiencias de gestión por parte del Municipio.																																						
CONCLUSIÓN: PROBADO: Se constató disposición de residuos sin control ni medidas técnicas, confirmando continuidad de la conducta infractora.																																							
Consulta de categorización del Municipio de Caicedonia ante el Departamento Nacional de Planeación y Contaduría General de la Nación	Establecer la categoría administrativa y fiscal del municipio, para valorar su capacidad institucional frente al cumplimiento de obligaciones de gestión ambiental.																																						
CONCLUSIÓN: PROBADO: El Municipio de Caicedonia se encuentra clasificado en categoría 6, lo que le otorga capacidad para ejecutar acciones de planeación, control y seguimiento ambiental conforme a sus competencias legales.																																							
Ficha de Caracterización Municipio Caicedonia ficha municipal 76122 Características Generales <table><tr><td>Alcalde</td><td>Jorge Aldemar Arias Echeverri</td><td>Departamento</td><td>Valle</td></tr><tr><td>Categoría del municipio Vigencia 2014</td><td>6</td><td>Porcentaje Km² del departamento</td><td>0.7%</td></tr><tr><td>Extensión territorial Km²</td><td>165</td><td>Tasa población del departamento 1000</td><td>7</td></tr><tr><td>Total población 2014</td><td>29.928</td><td>Densidad de población por Km²</td><td>181</td></tr><tr><td>Distribución</td><td>Cabecera Resto ● 82% ○ 18%</td><td>Pob. Potencialmente Activa (15 a 59) Vigencia 2014</td><td>18.622</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Población inactiva (0-14 & 60 o más) Vigencia 2014</td><td>11.306</td></tr></table> CT01 - Categorización de Municipios Categorización por Municipios 2025 2 - Categorizadas por la Contaduría con Información del CGR <table><thead><tr><th>Código CVC</th><th>Nombre del municipio</th><th>Nombre del departamento</th><th>Población DANE (C.D. Contraloría (Miles de Pesos)</th><th>Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)</th><th>Gastos Funcionamiento / (C.D.)</th><th>Categoría</th></tr></thead><tbody><tr><td>212276122</td><td>CAICEDONIA</td><td>DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA</td><td>29.928</td><td>5.201.601</td><td>3.476.940</td><td>6</td></tr></tbody></table> Cuentas Claras, Estado Transparente Calle 95 No. 15 - 56 PBX (57 1) 492 64 00. Código Postal: 110221 http://www.contaduria.gov.co Bogotá DC - Colombia Reporte generado en: 28/11/2024 - 8:36:46		Alcalde	Jorge Aldemar Arias Echeverri	Departamento	Valle	Categoría del municipio Vigencia 2014	6	Porcentaje Km² del departamento	0.7%	Extensión territorial Km²	165	Tasa población del departamento 1000	7	Total población 2014	29.928	Densidad de población por Km²	181	Distribución	Cabecera Resto ● 82% ○ 18%	Pob. Potencialmente Activa (15 a 59) Vigencia 2014	18.622			Población inactiva (0-14 & 60 o más) Vigencia 2014	11.306	Código CVC	Nombre del municipio	Nombre del departamento	Población DANE (C.D. Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento / (C.D.)	Categoría	212276122	CAICEDONIA	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	29.928	5.201.601	3.476.940	6
Alcalde	Jorge Aldemar Arias Echeverri	Departamento	Valle																																				
Categoría del municipio Vigencia 2014	6	Porcentaje Km² del departamento	0.7%																																				
Extensión territorial Km²	165	Tasa población del departamento 1000	7																																				
Total población 2014	29.928	Densidad de población por Km²	181																																				
Distribución	Cabecera Resto ● 82% ○ 18%	Pob. Potencialmente Activa (15 a 59) Vigencia 2014	18.622																																				
		Población inactiva (0-14 & 60 o más) Vigencia 2014	11.306																																				
Código CVC	Nombre del municipio	Nombre del departamento	Población DANE (C.D. Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento / (C.D.)	Categoría																																	
212276122	CAICEDONIA	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	29.928	5.201.601	3.476.940	6																																	
Radicado CVC No. 788432024 del 28/08/2024 (Estefanía Ramos Sader)	Establecer si la investigada dejó de ser propietaria del predio antes del fin del periodo infractor y si presentó prueba válida de desvinculación jurídica del mismo.																																						
CONCLUSIÓN: NO PROBADO: La afirmación de haberse desvinculado del predio no se encuentra respaldada por prueba documental idónea (escritura pública no allegada ni certificado de tradición del predio).																																							
Oficio CVC 0733-788432024 del 04/09/2024.	Verificar si la presunta infractora cumplió con su deber de aportar los soportes que acreditaran su desvinculación como propietaria durante el periodo de los hechos.																																						
CONCLUSIÓN: PROBADO: Se verificó que no fueron allegados los documentos requeridos, por lo tanto, se mantiene su vinculación al proceso como presunta responsable.																																							

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Informe de visita del 09/12/2021 Concepto técnico del 27/01/2022	Determinar si los hechos investigados causaron un impacto ambiental y establecer su magnitud.
CONCLUSIÓN: PROBADO. La prueba permite constatar el incumplimiento normativo y la existencia de un impacto ambiental derivado de las actividades investigadas, calificado como BAJO.	
Consulta en SISBÉN (Estefanía Ramos Sader)	Determinar la capacidad de pago del presunto infractor, con base en su clasificación socioeconómica oficial.
CONCLUSIÓN: NO PROBADO: La presunta infractora si se encuentra registrada en el SISBÉN perteneciente al grupo D13 (No pobre – No vulnerable); sin embargo, conforme lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no pertenece a ningún nivel socioeconómico determinado de las categorías establecidas en el mencionado postulado normativo para determinar su capacidad de pago. 	
Consulta en RUIA (Estefanía Ramos Sader)	Verificar si el presunto infractor ha sido sancionado previamente por infracciones ambientales, a efectos de establecer reincidencia como agravante.
CONCLUSIÓN: NO PROBADO: El investigado no registra antecedentes sancionatorios ambientales. No se configura reincidencia. <i>(Adjuntar pantallazo del RUIA)</i>	



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social 1115190636
Estado Sanción Activo		
Fecha de Sanción		
Desde 01/01/2011	Hasta 14/05/2025	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos		
Departamento Seleccione...	Municipio Seleccione...	
Corregimiento Seleccione...	Vereda Seleccione...	
Limpiar	Buscar	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales En Línea - VITAL.		
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.		

Consulta en RUIA (Municipio de Caicedonia)	Verificar si el presunto infractor ha sido sancionado previamente por infracciones ambientales, a efectos de establecer reincidencia como agravante
---	--

CONCLUSIÓN: NO PROBADO. El investigado no registra antecedentes sancionatorios ambientales. No se configura reincidencia. (Adjuntar pantallazo del RUIA)

Nombre de la persona o razón social sancionada Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social 891900660
Estado Sanción Activo		
Fecha de Sanción		
Desde 01/01/2011	Hasta 14/05/2025	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos		
Departamento Seleccione...	Municipio Seleccione...	
Corregimiento Seleccione...	Vereda Seleccione...	
Limpiar	Buscar	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales En Línea - VITAL.		
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.		

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Del análisis del acervo probatorio se encuentra debidamente acreditado que la responsabilidad por la infracción recae en la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia y, en el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6. Esta responsabilidad se encuentra demostrada desde la etapa de investigación contenida en el expediente 0733-039-004-082-2018, en la cual se reconoció expresamente la comisión de la conducta imputada, consistente en la disposición final inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en un sitio no autorizado, ubicado en la calle 14 entre carreras 11 y 12 del área urbana del municipio de Caicedonia, Valle, con coordenadas 4°20'12.80"N, -75°49'36.20"W. Esta situación se ve agravada por la disposición conjunta de residuos sólidos ordinarios de diversa naturaleza en áreas de especial importancia ecológica.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La infracción se cometió a título de culpa por omisión. No se evidencia una conducta dolosa, ya que no se acreditó la existencia de una voluntad deliberada ni conciencia clara para realizar la acción infractora. Por el contrario, se configura culpa al haberse incumplido con el deber objetivo de cuidado exigible en razón del cargo, función o rol del responsable, especialmente cuando fue requerido previamente por el operador del servicio público para subsanar la situación, y, sin embargo, omitió de manera negligente cumplir con lo exigido. La infracción, en consecuencia, era previsible y evitable.

NUMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene un único cargo, toda vez que el hecho investigado no fue desvirtuado por el presunto infractor. Por el contrario, fue expresamente aceptado mediante escrito de confesión, y no se evidenciaron nuevos elementos fácticos o jurídicos que permitieran ampliar o modificar los cargos inicialmente formulados.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Se encuentra acreditada la concurrencia del agravante previsto en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, al haberse permitido la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), así como de residuos sólidos de diversa índole, en un predio urbano ubicado en un área de especial importancia ecológica, lo cual incrementa la gravedad de la conducta en atención a la sensibilidad ambiental del entorno afectado. Esta circunstancia será considerada en el cálculo de la sanción correspondiente.

Por otra parte, no se evidenció la configuración de ninguna circunstancia atenuante que permita disminuir o modificar la responsabilidad atribuida.

NORMA VULNERADA: Se acreditó el incumplimiento de los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 de 2017, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”, al haberse permitido la disposición inadecuada de RCD y residuos sólidos diversos en un predio urbano, actividad que fue verificada in situ durante las visitas de seguimiento.

FACTOR TEMPORAL: La comisión de la infracción se extendió desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2025, inclusive hasta la fecha de elaboración del presente informe, sin que los investigados hayan aportado elementos probatorios que permitan acreditar



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la cesación de la conducta o una reducción del periodo infractor. En consecuencia, se ratifica que se trata de una infracción de carácter continuado, con más de 365 días de incumplimiento.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, la abogada MARÍA ALEJANDRA REYES ESCOBAR, en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, presentó oportunamente escrito de descargos mediante radicado CVC No. 712682024 del 01 de agosto de 2024, en el cual sostuvo la inexistencia de la conducta atribuida y la ausencia de responsabilidad del ente territorial. Señaló que la disposición inadecuada de residuos fue realizada por terceros no autorizados, y que el Municipio ha actuado con diligencia, adelantando acciones como la actualización del PGIRS, la intervención del área afectada, y campañas de sensibilización comunitaria.

Resaltó además que el predio no es de propiedad municipal, que la problemática tiene un origen histórico y que se han adoptado medidas dentro del marco de sus competencias. No se solicitó la práctica de pruebas, pero se aportaron documentos para su valoración dentro del proceso.

Se transcribe a continuación el escrito de descargos presentado por el Municipio de Caicedonia, especialmente lo expuesto en el acápite de **IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS:**

“1. Según el concepto, técnico del:23 de noviembre de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con sustento en visitas realizadas los días 29 de octubre, 02 y 23 de noviembre del 2018, al Predio urbano El Caney ubicado en la Calle 14.No. 12-30, Caicedonia - Valle, en las coordenadas 4°20'12.80"N -75°49'36:20"W, evidenciaron la disposición inadecuada de residuos de construcción.- RCD y otros tipos, de residuos sólidos, sin autorización otorgada por la autoridad ambiental y sin ningún tipo de control ni manejo técnico, teniendo como presuntos responsables a la señora ESTEFANÍA RAMOS SADER identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia, en su calidad de propietaria del predio enunciado, y al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con NIT. 891900660-6, como responsable de la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS en su jurisdicción, actividades antrópicas que persisten a la fecha de emisión del acto administrativo.”

En relación con la expuesto en el numeral 1 por parte del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, es deber de esta Autoridad Ambiental precisar que el concepto técnico del 23 de noviembre de 2018 no constituye en modo alguno una afirmación vaga o especulativa, sino que está plenamente sustentado en evidencia objetiva recabada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC durante las visitas de inspección realizadas los días 29 de octubre, 2 y 23 de noviembre del mismo año. En dichas diligencias se constató de manera directa y técnica la disposición inadecuada y no autorizada de residuos de construcción y demolición – RCD, así como de residuos sólidos de diversa índole, en un sitio carente de medidas de control, manejo técnico o respaldo normativo alguno, lo cual generó afectaciones verificables sobre la calidad ambiental del entorno urbano del municipio de Caicedonia. Esta conducta constituye una infracción ambiental en los términos de los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 de 2017, por cuanto se vulneraron las condiciones mínimas exigidas para el manejo, almacenamiento y disposición final de este tipo de residuos. En virtud de tales constataciones, se dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, es importante precisar que, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0733-039-004-082-2018, tanto la señora **ESTEFANÍA RAMOS**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

SADER como el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** fueron correctamente vinculados como presuntos infractores. La primera, en su condición de propietaria del predio objeto de investigación durante el periodo en el que se constató la infracción ambiental, y el segundo, en su calidad de ente territorial encargado de la formulación, implementación y control del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS dentro de su jurisdicción, función que, conforme a la normativa ambiental vigente, fue omitida de manera reiterada, conforme se verificó en las distintas visitas técnicas y en la documentación obrante en el expediente. En cuanto a la identificación de la ciudadana vinculada, esta Autoridad Ambiental aclara que en los actos iniciales del trámite se incurrió en un error material al referirse a la investigada como “Estefanía Ramos Chávez”; sin embargo, tal imprecisión fue subsanada mediante el auto de trámite del 29 de abril de 2024, acto administrativo mediante el cual se corrigió oficialmente su nombre como **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia, con la debida publicación y notificación conforme al procedimiento establecido, garantizando así el respeto del debido proceso y la correcta identificación de la persona investigada.

Adicionalmente, se destaca que la conducta objeto de investigación no fue desconocida por la señora **RAMOS SADER**, toda vez que, tras la notificación de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, la ciudadana allegó el escrito radicado CVC No. 155292019 del 19 de febrero de 2019, en el cual manifestó su posición frente a los hechos constatados en el predio. Aunque dicho pronunciamiento fue presentado fuera de la etapa procesal dispuesta para los descargos, pues aún no se había formulado cargo en su contra, el documento fue recibido y valorado como manifestación de conocimiento de los hechos por parte de la presunta infractora. En consecuencia, no resulta procedente alegar desconocimiento de la actuación administrativa, ni mucho menos solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, sin que se haya desvirtuado la infracción investigada mediante pruebas idóneas, como exige la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

Por último, debe enfatizarse que la persistencia de la conducta infractora ha sido confirmada mediante diversas visitas técnicas posteriores, las cuales evidencian la continuidad de las actividades de disposición inadecuada incluso después de haberse impuesto una medida preventiva formal. Por tanto, resultan improcedentes e infundados los intentos de exonerar a los presuntos responsables mediante apreciaciones subjetivas que carecen de respaldo técnico, jurídico o probatorio.

“2. Producto del concepto técnico, del 23 de noviembre de 2018, se profirió la Resolución 0730 No: 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, por la cual se impuso una medida preventiva a la señora Estefanía Ramos Sader, en calidad de propietaria del predio objeto de investigación y, al Municipio De Caicedonia, en su condición responsable de la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS en su jurisdicción.”

En relación con la expuesto en el numeral 2, se debe precisarse que la imposición de la medida preventiva obedece al ejercicio de una facultad legal autónoma por parte de esta autoridad ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, el cual faculta a la autoridad competente para imponer, de manera inmediata, medidas preventivas con el fin de evitar la continuidad de la afectación ambiental o mitigar sus efectos, sin que sea necesario agotar previamente un procedimiento sancionatorio. Así, la medida no constituye una sanción,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ni requiere que se haya establecido previamente la responsabilidad administrativa del sujeto involucrado; por el contrario, busca la protección inmediata del medio ambiente frente a una amenaza o daño verificable.

En consecuencia, tanto la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** como el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** fueron vinculados de forma legítima y fundada a la medida preventiva, en virtud de su calidad de sujetos pasivos de la conducta detectada: la primera, como propietaria del predio donde se desarrollaban las actividades antitécnicas de disposición de residuos, y el segundo, como responsable de la planeación y ejecución del PGIRS en su jurisdicción. Esta vinculación no es discrecional, sino que está motivada en hechos constatados y en deberes legales expresos, y fue debidamente notificada y comunicada a los destinatarios, conforme obra en el expediente. Por tanto, no es admisible presentar la Resolución como una simple consecuencia mecánica de un concepto técnico aislado, cuando en realidad se trata de una actuación administrativa integral, sustentada, preventiva y legítimamente ejercida en el marco de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico ambiental colombiano.

“3. Que mediante informe de visita del 10 de enero de 2019, funcionarios adscritos a la UGC La Paila - La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, realizan seguimiento a la medida preventiva impuesta y, dan cuenta que se continuaba realizando la disposición inadecuada de RCD en el predio urbano El Caney, ubicado en la Calle 14 No. 12 - 30, del municipio de Caicedonia - Valle, aunado a la presencia de residuos plásticos y presencia de humos, evidenciando presuntas-acciones de incineración de residuos no determinados, lo que constituye incumplimiento de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733 -001492 del 05 de diciembre de 2018, por parte de la señora. Estefanía Ramos Sader y el Municipio De Caicedonia.”

En relación con la expuesto en el numeral 3, Conforme al expediente sancionatorio 0733-039-004-082-2018 y en ejercicio de la facultad sancionatoria conferida por la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC controvierte enfáticamente lo señalado en el numeral 3, en tanto se pretende relativizar o presentar de forma meramente descriptiva lo que constituye, en realidad, un incumplimiento grave y verificable de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018.

El informe de visita de seguimiento elaborado el 10 de enero de 2019 por funcionarios adscritos a la UGC La Paila – La Vieja de esta Dirección Ambiental no se limita a dar cuenta de la situación del predio, sino que constata fehacientemente la continuidad de la conducta infractora, pese a la orden expresa de suspender toda disposición de residuos en el sitio. La visita documentó, mediante evidencia fotográfica y acta técnica, la presencia de un volumen considerable de RCD dispuestos en montículos sobre la parte plana del terreno, así como residuos plásticos y puntos con indicios de humo, lo cual constituye una afectación ambiental persistente y demuestra el desacato directo de la medida preventiva impuesta por esta Autoridad.

No se trata de una infracción hipotética ni de una presunción sin fundamento: los hechos fueron verificados en terreno y contrastados con las condiciones existentes al momento de la imposición de la medida. Adicionalmente, se identificaron actividades de terraceo en zonas de ladera, lo que implica una intervención activa del terreno y no una mera acumulación pasiva de residuos. La presencia de humo, sin llama visible, en varios puntos del predio indica posibles eventos recientes de incineración no controlada, lo cual agrava la situación por el



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

riesgo sanitario y ambiental que representa, especialmente en épocas de altas temperaturas y frente a materiales combustibles.

Tanto la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** como el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, en su calidad de sujetos destinatarios de la medida preventiva, tenían el deber jurídico de garantizar su cumplimiento inmediato y efectivo. En consecuencia, los hallazgos del 10 de enero de 2019 configuran un incumplimiento claro y reiterado por parte de ambos, lo que no solo compromete su responsabilidad administrativa, sino que además constituye una circunstancia agravante conforme al numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, al haberse reiterado la infracción en un sitio que ya había sido objeto de medida preventiva por parte de la autoridad ambiental competente.

Por tanto, no cabe calificar lo ocurrido como una simple continuación de hechos, sino como una infracción autónoma y grave al deber de acatamiento de la autoridad ambiental, que justifica el avance del procedimiento sancionatorio con base en los principios de legalidad, proporcionalidad y eficacia ambiental.

“4. Que las situaciones evidenciadas, correspondían a hechos de terceros, que, sin mediar autorización del Municipio de Caicedonia, realizaban una disposición inadecuada de residuos, se presentaban incineraciones por terceros como habitantes de calle, consumo de estupefacientes.

En relación con la expuesto en el numeral 4, conforme al contenido del expediente 0733-039-004-082-2018 y en ejercicio de las competencias legales que le asisten a esta autoridad ambiental, se desvirtúa y controvierte de manera categórica la afirmación contenida en el numeral 4, según la cual los hechos constatados corresponderían exclusivamente a acciones de terceros ajenos al control del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** y de la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**.

Dicha afirmación no exime de responsabilidad administrativa a los sujetos obligados al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en virtud del principio de responsabilidad objetiva consagrado en el régimen sancionatorio ambiental. En efecto, la Ley 1333 de 2009 establece que serán responsables quienes realicen, permitan, autoricen, financien o toleren una actividad que infrinja las disposiciones ambientales, de manera directa o por omisión.

En este caso, tanto el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** como la propietaria del predio, la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, tuvieron conocimiento de la medida preventiva desde su imposición, y por tanto, tenían el deber jurídico de implementar acciones eficaces para impedir el acceso, uso indebido y disposición inadecuada de residuos en el sitio intervenido, más aún cuando el predio contaba con antecedentes históricos de uso irregular como vertedero informal. La inacción o ineficiencia en el control del predio no elimina la infracción, sino que constituye precisamente el elemento objetivo de la omisión que configura su responsabilidad.

Adicionalmente, en las visitas técnicas posteriores a la imposición de la medida preventiva, incluyendo la del 10 de enero de 2019, se constató la existencia de un cerramiento incompleto, ingreso de vehículos con residuos y presencia de materiales inflamables, lo que revela fallas estructurales en el control del predio, y ausencia de medidas efectivas de vigilancia o prevención por parte de los presuntos infractores.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Finalmente, debe señalarse que la figura de “actos de terceros” no constituye una causal de exoneración de responsabilidad en materia ambiental cuando se trata de predios bajo propiedad o jurisdicción de quienes tienen un deber legal de custodia o gestión. En el presente caso, la omisión del deber de control y prevención, tanto por parte del Municipio como de la propietaria, permitió la continuación de una conducta infractora, lo cual no solo fue previsible, sino evitable si se hubieran adoptado las acciones pertinentes. Por ello, se insiste en que no basta con alegar la intervención de terceros para evadir la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de la medida impuesta y de la normativa ambiental vigente.

“5. Que mediante el auto de trámite del 29 de enero de 2019 ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0733-039-004-082-2018, contra la señora Estefanía Ramos Sader con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 y el Municipio De Caicedonia con NIT. 891900660-6 4, con el objetivo de determinar los HECHOS U' OMISIONES constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental, reprochando en su momento al Municipio, la responsabilidad de implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS en su jurisdicción.”

En relación con la expuesto en el numeral 5, esta autoridad ambiental comparte y ratifica lo expuesto, en cuanto reconoce que mediante auto de trámite del 29 de enero de 2019 se ordenó formalmente el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente 0733-039-004-082-2018, con fundamento en los hechos verificados en las visitas técnicas y el incumplimiento de la medida preventiva impuesta. En dicho auto se vincula como presuntos infractores a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, y al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6, en razón de su calidad de propietarios o responsables del predio intervenido y de su obligación legal en la planeación, implementación y control del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, conforme a lo establecido en la Resolución 472 de 2017 y demás disposiciones aplicables. Este acto administrativo fue dictado con apego al principio de legalidad y en cumplimiento de las competencias otorgadas a esta autoridad por la Ley 1333 de 2009, teniendo como finalidad la determinación de posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

“6. Que el Municipio de Caicedonia mediante Oficio 210-06.03-003284 del trece (13) de julio de 2019 acredita el cumplimiento del 100% de la medida decretada mediante la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018.”

En relación con la expuesto en el numeral 6, esta autoridad ambiental controvierte la supuesta acreditación del cumplimiento del 100% de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, por parte del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, a través del Oficio 210-06.03-003284 con radicado CVC No. 549412019 del 17 de julio de 2019. Si bien dicho oficio fue efectivamente recibido por esta Corporación en esa fecha, su contenido corresponde a una manifestación unilateral del presunto infractor que pese a los elementos materiales probatorios que acompañó el radicado no prevalece en el tiempo conforme a las órdenes impartidas en la mencionada Resolución. A la fecha de dicho oficio, la última verificación técnica realizada por esta autoridad corresponde a la visita del 10 de enero de 2019, en la cual se constató la persistencia de la disposición inadecuada de RCD, la presencia de residuos plásticos, señales de incineración reciente y afectación adicional sobre zona de ladera. Dicha situación evidenció el incumplimiento de la medida preventiva por parte

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de los responsables, y en ningún momento fue desvirtuada mediante nueva verificación técnica o acto administrativo que certificara el cumplimiento total por parte del Municipio. En consecuencia, el simple envío del oficio el 13 de julio de 2019 no puede entenderse como prueba suficiente ni válida de cumplimiento, pues no existe acto administrativo emitido por esta autoridad ambiental que así lo declare, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

“7. Que, mediante concepto técnico del 30 de abril de 2020, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, concluyeron la viabilidad del levantamiento, de la media preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733,-001492 del 05 de diciembre de 2018, para cumplir las obligaciones impuesta.”

En relación con la expuesto en el numeral 7, esta autoridad ambiental aclara lo siguiente, el 08 de mayo de 2020, mediante radicado CVC No. 280232020 el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, solicitó a esta Corporación la autorización para habilitar temporalmente el predio afectado, con el objetivo de disponer de un espacio adecuado para la gestión de los RCD, en el contexto de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19 y las dificultades logísticas asociadas. Ante esta solicitud urgente, la DAR Centro Norte de la CVC realizó una visita técnica y posteriormente profirió el concepto técnico del 30 de abril de 2020, en el cual se concluyó que el levantamiento de la medida preventiva era viable exclusivamente para permitir el uso temporal del sitio como punto de disposición de RCD.

Es importante aclarar que, aunque dicho concepto técnico establece la viabilidad del levantamiento de la medida, esta decisión estuvo condicionada al cumplimiento de una serie de **“OBLIGACIONES: RECOMENDACIONES”** técnicas y operativas que el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** debía seguir. Estas recomendaciones, basadas en la Ley 472 de 2017 del MADS, establecieron los requisitos técnicos y ambientales necesarios para asegurar la operatividad adecuada del sitio. Por lo tanto, el levantamiento de la medida preventiva no obedeció únicamente a una contingencia derivada de la emergencia sanitaria, sino que estuvo sujeto al cumplimiento de dichas condiciones, sin que ello implicara la extinción de las responsabilidades derivadas de las obligaciones legales de los entes territoriales frente al cumplimiento de la normativa ambiental citada. En consecuencia, el levantamiento de la medida preventiva no implica la culminación ni el archivo del procedimiento sancionatorio en curso, ni puede entenderse como una convalidación del cumplimiento pleno de las obligaciones impuestas al Municipio. Esta autorización excepcional para el uso temporal del predio debe entenderse como una medida transitoria, adoptada en atención a una necesidad urgente y sujeta a condiciones ambientales y operativas específicas, cuyo incumplimiento no exime de responsabilidad administrativa al presunto infractor.

8. Que si bien, el levantamiento de la medida preventiva no impide continuar con la investigación administrativa sancionatoria en materia ambiental a la que se hubiera establecido la existencia de responsabilidad de los implicados conforme al expediente 0733-039-004-082-2018, es claro que, se evidenció, que se estaban cumpliendo con las competencias del Municipio de Caicedonia.

Como ya se expuso, si bien el levantamiento de la medida preventiva no impide la continuación del procedimiento sancionatorio ambiental conforme al expediente 0733-039-004-082-2018, es fundamental aclarar que dicha decisión no se fundamentó en el cumplimiento total de las obligaciones impuestas, sino en una solicitud excepcional del Municipio de Caicedonia en el contexto de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19. En este sentido, los informes y

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

conceptos emitidos después del levantamiento de la medida preventiva han evidenciado que el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** no ha implementado medidas sostenibles que garanticen la gestión adecuada de los RCD, ni el cumplimiento de los requerimientos establecidos como se evidenció en el informe de visita del 10 de enero de 2019, elaborado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, en el que se constató el incumplimiento de la Ley 472 de 2017 del MADS, evidenciando la persistencia de actividades de disposición inadecuada de RCD en el predio señalado, con acumulación descontrolada de residuos y signos de incineración reciente, lo que representaba un riesgo ambiental significativo. Posteriormente, el informe de visita del 23 de diciembre de 2019 ratificó estas irregularidades, confirmando que las actividades de disposición de residuos continuaban en el sitio, pese a las órdenes de suspensión impartidas por la Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, el informe de visita del 03 de noviembre de 2020 verificó el incumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la autorización temporal otorgada por la CVC, constatando la disposición inadecuada de residuos y la falta de implementación de medidas de manejo ambiental. En consecuencia, mediante oficio CVC No. 0733-280232020 del 09 de noviembre de 2020, se otorgó al Municipio un plazo de un mes para realizar las adecuaciones pertinentes, advertencia que no fue debidamente atendida.

Más recientemente, el informe de visita del 11 de marzo de 2024 reveló que el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** no había gestionado su inscripción como operador autorizado de RCD, ni adoptado medidas efectivas para asegurar la operatividad del sitio conforme a la normatividad vigente. Se encontraron residuos dispuestos sin separación ni control, ausencia de infraestructura para la mitigación de impactos ambientales y deficiencias operativas que evidenciaban un manejo inadecuado del sitio, configurando un claro incumplimiento de las condiciones establecidas por la CVC.

En este contexto, se puede concluir que, si bien el Municipio ha desarrollado ciertas gestiones, estas no han sido suficientes para garantizar el cumplimiento de sus deberes ambientales de manera perdurable. La falta de implementación efectiva del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el incumplimiento de los requerimientos normativos y la persistencia de condiciones de riesgo ambiental confirman que las actuaciones del ente territorial han sido insuficientes y requieren medidas correctivas de fondo dentro del procedimiento sancionatorio en curso.

“9. Que la autoridad ambiental, al verificar la debida diligencia (ver Oficio 210- 06.03-003284 del trece (13) de julio de 2019) en el cumplimiento de las responsabilidades a cargo del Municipio de Caicedonia, frente aquellas circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, profirió la Resolución 0730 no. 0733-000501 de del quince (15) de mayo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”, de lo cual, se resalta, frente a lo indicado con relación al Municipio de Caicedonia, el siguiente cuadro contenido en la Resolución:

OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIÓN
Ajusta el Programa de Gestión de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) municipal o regional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017	v	La oficina de Planeación Municipal de Caicedonia realizó los ajustes a su PGIRS incorporando componentes asociados a la gestión de RCD de conformidad con lo dispuesto por la resolución 472 de 2017. Ajustes que fueron comunicados a la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

<i>Evaluar e identificar las posibles fallas dadas en la implementación de su PGIRS</i>	v	<i>La Alcaldía Municipal entregó escrito en el que se expone análisis efectuado a la implementación del PGIRS, encontrando como una de las principales causas de la problemática generada: la falta de actualización e incorporación de lineamientos para la gestión de RCD en el municipio de Caicedonia. La información fue entregada de manera complementaria, a través de correo electrónico del 21 de noviembre de 2019.</i>
---	---	---

En relación con lo señalado en el numeral 9, según el cual esta autoridad ambiental verificó la debida diligencia del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** en el cumplimiento de sus responsabilidades dentro del expediente 0733-039-004-082-2018, resulta necesario precisar que dicha interpretación omite considerar los hallazgos técnicos consignados en diversos informes de seguimiento, los cuales han evidenciado un incumplimiento reiterado de las obligaciones del Municipio en materia de gestión ambiental, específicamente frente a la disposición adecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD). Si bien mediante la Resolución 0730 No. 0733-000501 del 15 de mayo de 2020 se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta, esta decisión obedeció a una solicitud excepcional del Municipio de Caicedonia en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, y no al cumplimiento integral de las responsabilidades ambientales a su cargo. En efecto, los informes técnicos posteriores evidencian que el Municipio no implementó medidas sostenibles ni definitivas para garantizar una gestión adecuada y ambientalmente responsable de los RCD.

Por ejemplo, el informe de visita del 23 de diciembre de 2019 verificó que persistía la disposición inadecuada de RCD en el predio afectado, a pesar de la vigencia de la medida preventiva. A su vez, el informe de visita del 3 de noviembre de 2020 documentó el incumplimiento de las condiciones impuestas como requisito para el uso temporal del predio, lo que motivó el requerimiento contenido en el Oficio No. 0733-280232020 del 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se otorgó un plazo de un mes para ejecutar las adecuaciones exigidas. Sin embargo, en la visita técnica del 11 de marzo de 2024, se constató que dichas adecuaciones no fueron realizadas, evidenciando una continuidad en las deficiencias técnicas y operativas.

Adicionalmente, el Municipio de Caicedonia no gestionó su inscripción como operador autorizado de RCD ni cumplió con los requisitos establecidos para operar el sitio conforme a los parámetros legales y técnicos vigentes. Esta omisión fue expresamente advertida en el Oficio No. 0733-145612024 del 16 de abril de 2024, en el cual se reiteró la necesidad de cerrar la escombrera por representar un riesgo ambiental y social, situación que demuestra que el levantamiento de la medida preventiva no puede entenderse como una acreditación del cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas al Municipio.

En consecuencia, resulta improcedente interpretar la Resolución 0730 No. 0733-000501 de 2020 como un reconocimiento de cumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**. Por el contrario, el levantamiento de la medida respondió a una necesidad operativa excepcional derivada de la coyuntura sanitaria, sin que ello significara la superación de los hallazgos técnicos ni la solución de los problemas ambientales previamente identificados. Por





RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ello, el procedimiento sancionatorio ambiental continúa en curso, a fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte del Municipio y establecer, si a ello hubiere lugar, las sanciones o medidas correctivas correspondientes.

10. Que como se observa, el municipio de Caicedonia si conto con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), y que ajusto el Programa de Gestión de RCD teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017, pues el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Caicedonia realizó los ajustes a su PGIRS incorporando componentes asociados a la gestión de RCD de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 472 de 2017, y se entregó de forma escrita, comunicado, en el que se expone el análisis efectuado a la implementación del PGIRS, encontrando como una de las principales causas de la problemática generada: la falta de actualización e incorporación de lineamientos para la gestión de RCD en el municipio de Caicedonia.

En contra del argumento expuesto por la parte investigada, es preciso señalar que, conforme las actuaciones contenidas en el expediente sancionatorio ambiental 0733-039-004-082-2018, la DAR Centro Norte de la CVC, tiene certeza de la disposición final e inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) en un sitio no autorizado dentro del casco urbano del municipio de Caicedonia, operado antitécnicamente por un particular y sin ningún tipo de control municipal, generando riesgos ambientales y sanitarios significativos; dicha situación, lejos de desvirtuarse, se agravó ante las deficiencias detectadas en la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), cuya mera existencia formal no constituye cumplimiento normativo si no se acompaña de una ejecución eficaz y articulada con lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017.

En esa línea, en el curso de la investigación la autoridad ambiental requiere al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** el ajuste del Programa de Gestión de RCD, la identificación de sitios adecuados, la elaboración de estudios técnicos con concepto de uso del suelo favorable, y la adopción de medidas mínimas de manejo ambiental de RCD conforme el artículo 12 de la Resolución 472 de 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que no habrían sido necesarias si el PGIRS hubiese estado debidamente actualizado e implementado, lo cual confirma su incumplimiento. Esta falta de cumplimiento fue reconocida expresamente por el propio Municipio al señalar como causa de la problemática ambiental “la falta de actualización e incorporación de lineamientos para la gestión de RCD”, constituyéndose en una aceptación tácita de la infracción. En consecuencia, el Municipio de Caicedonia no puede alegar el cumplimiento de la normativa únicamente con base en la existencia de un PGIRS, cuando los hechos, los hallazgos técnicos y su propio reconocimiento demuestran su ineficaz implementación, por lo que subsiste su responsabilidad administrativa ambiental a título de culpa por omisión, conforme a la Ley 1333 de 2009.

11. Que, el Municipio De Caicedonia, mediante escrito con radicado CVC No. 280232020 del 08 de mayo de 2020, solicita a la CVC, permiso de almacenamiento temporal de material residual de construcción y demolición RCD en el predio objeto de investigación, el cual se permitió mientras estuvo vigente la pandemia (mediados del 2022).

Si bien el Municipio de Caicedonia, mediante escrito con radicado CVC No. 280232020 del 08 de mayo de 2020, solicitó autorización para el almacenamiento temporal de residuos de construcción y demolición (RCD) en el predio objeto de investigación, dicha solicitud no constituye una exoneración automática de responsabilidad, ni legaliza retroactivamente la disposición inadecuada de residuos que se venía ejecutando desde octubre de 2018, es decir,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

más de un año y medio antes de la solicitud de permiso. Además, si bien se otorgó una autorización temporal condicionada al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, esta estaba sujeta al cumplimiento de requisitos técnicos específicos establecidos por la Resolución 472 de 2017, entre ellos: adecuación del área, construcción de zanja perimetral, implementación del método de llenado por áreas, aislamiento de cuerpos de agua y la inscripción como gestor autorizado ante la CVC.

No obstante, mediante informe de visita del 11 de marzo de 2024, quedó plenamente evidenciado que el Municipio incumplió con todos los compromisos derivados de dicha autorización, permitiendo la disposición de RCD y residuos ordinarios sin control técnico ni separación adecuada, sin zanjas ni aislamiento, y generando afectaciones ambientales en cuerpos hídricos cercanos, como el Caño Torito. Incluso, se verificó que la escombrera continuó en operación mucho después de finalizada la emergencia sanitaria (junio de 2022), sin prórroga válida y sin que se hubieran cumplido las condiciones técnicas exigidas, lo cual agrava la situación.

En consecuencia, el argumento del Municipio se desvirtúa por completo, pues la autorización otorgada fue temporal, condicionada y claramente incumplida, y de ninguna manera cubre ni justifica el extenso periodo de disposición irregular que precede y sigue a dicho permiso. Por tanto, subsiste su responsabilidad administrativa ambiental por omisión en el deber de control y gestión conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 472 de 2017.

12. Que entre las vigencias 2020 a 2024, el Municipio de Caicedonia, siendo -consciente de sus deberes obligaciones, despliegó esfuerzos administrativos, presupuestales, sociales, políticos y económicos, para que el propietario y comunidad general, se. abstuvieran de generar cualquier afectación infracción ambiental.

Que el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del Municipio de Caicedonia, se adoptó mediante el decreto municipal No. 217 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se adopta el documento denominado "AJUSTES Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS 2020-2023" del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca. (El cual ya reposa en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC)

Si bien el Municipio afirma haber desplegado esfuerzos administrativos, presupuestales, sociales, políticos y económicos entre las vigencias 2020 a 2024 para prevenir afectaciones ambientales, los informes técnicos rendidos por la CVC evidencian que tales acciones resultaron ineficaces e insuficientes para evitar la continuidad de la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios en el predio urbano El Caney, incluso después de haber sido impuesta la medida preventiva mediante Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018. La persistencia de la infracción fue confirmada mediante visitas técnicas del 23 de diciembre de 2019, del 03 de noviembre de 2020 y del 11 de marzo de 2024, en las que se constató el incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental, la ausencia de control efectivo y la inexistencia de medidas técnicas adecuadas en el sitio intervenido, lo que compromete directamente la responsabilidad del ente territorial por omisión en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia, control y gestión.

En cuanto a la adopción del PGIRS mediante el Decreto Municipal No. 217 de diciembre de 2020, es necesario señalar que dicho acto administrativo se expidió dos años después del inicio de la infracción (29 de octubre de 2018) y no basta su existencia formal para desvirtuar



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la responsabilidad del Municipio, pues lo determinante es su implementación efectiva. Además, las visitas técnicas de seguimiento posteriores a su adopción, particularmente la de marzo de 2024, demuestran que ni las acciones de control, ni los mecanismos técnicos contemplados en el PGIRS fueron ejecutados conforme a la Resolución 472 de 2017, dado que continuaban las afectaciones ambientales, no se había construido la infraestructura requerida y el Municipio no se encontraba inscrito como gestor autorizado de RCD ante la autoridad ambiental, requisitos indispensables para la operación legal del sitio de disposición.

Por tanto, la responsabilidad del Municipio de Caicedonia subsiste, toda vez que la infracción se ha mantenido de forma continuada, no se acreditó cumplimiento efectivo de las obligaciones normativas y las actuaciones adelantadas resultaron tardías, parciales o ineficientes frente a la magnitud y persistencia del daño ambiental generado. Conforme a lo anterior, se configura plenamente la infracción ambiental a título de culpa por omisión conforme al artículo 2 y al numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

13. Que Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del Municipio de Caicedonia contempló 13 programas para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en el municipio de Caicedonia, dentro de los cuales se contempló el programa de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, el cual tiene como. Objetivo; Garantizar todas aquellas acciones para garantizar un adecuado manejo, aprovechamiento y disposición final de los residuos de construcción y demolición RCD, dentro del cual se encuentra el proyecto “GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN RCD” conformado por tres actividades a cumplir en el periodo 2020-2027; las cuales corresponden a 1) Definir el uso técnico/jurídico del sitio de disposición final, de RCD (2020); / 2). Realizar los respectivos procesos de autorización del sitio de disposición final de RCD (2020); 3) Ejercer el control y vigilancia, del manejo de los residuos de. construcción y demolición. (Anual).

El argumento presentado por el Municipio de Caicedonia, relativo a la inclusión de un programa específico de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), no desvirtúa su responsabilidad frente a los hechos investigados en el expediente 0733-039-004-082-2018, por las siguientes razones: aunque dicho PGIRS contempla el programa “Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD” y proyecta actividades para el periodo 2020-2027, la sola formulación de estos compromisos no constituye prueba de cumplimiento efectivo de la normatividad ambiental. De hecho, las visitas técnicas realizadas por la CVC, en especial la del 11 de marzo de 2024, evidenciaron el incumplimiento de las propias actividades programadas por el Municipio, como la definición del uso técnico-jurídico del sitio de disposición final, la obtención de las autorizaciones pertinentes y el ejercicio de control y vigilancia sobre el manejo de los residuos. Se constató que el predio continuaba recibiendo RCD sin medidas de aislamiento, sin control técnico ni licencias, y sin cumplir con las condiciones mínimas exigidas por la Resolución 472 de 2017. Asimismo, el Municipio no gestionó su inscripción como operador autorizado de RCD, ni presentó los estudios de riesgo ni los planes de contingencia requeridos conforme al artículo 12 de la misma norma. En consecuencia, la disposición inadecuada de residuos se mantuvo durante más de cinco años (2018-2024), demostrando la ineficacia de las acciones anunciadas y la omisión en el cumplimiento tanto de sus obligaciones programadas como de los requerimientos normativos, configurando así una infracción sancionable a título de culpa por omisión, conforme a los artículos 2 y 7, numeral 10, de la Ley 1333 de 2009. Por tanto, la existencia de un plan con actividades proyectadas no exonera al ente territorial de su responsabilidad, cuando se evidencia que no ejecutó dichas acciones ni



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

adoptó medidas efectivas para prevenir o corregir una infracción ambiental continuada en el tiempo.

14. Que en la vigencia 2023, el Municipio de Caicedonia, suscribió los siguientes contratos:

No. Contrato	Proyecto	Actividades
111	Actualización y seguimiento al plan de gestión integral de residuos sólidos "PGIRS" de acuerdo a las normas nacionales vigentes, del municipio de Caicedonia.	a- Se realizaron cuatro (4) informes de seguimiento y control del Plan de Gestión de Residuos Sólidos-PGIRS, del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca, en cumplimiento de la Resolución Nacional No. 0754 del 25 de noviembre de 2014 y del Decreto Único Reglamentario No. 1077 del 26 de mayo de 2015 y brindar apoyo a la oficina de obras públicas en todos los temas ambientales, contenidas en la Política Ambiental Municipal de Caicedonia Valle del Cauca aprobada mediante Acuerdo No. 008-018 del 31 de agosto de 2018. b- Se diseñaron e implementaron dos (2) programas de capacitación. c. Se estableció una (1) sostenibilidad en los procesos organizativos en torno a los aprovechamientos de materiales reciclables mediante cuatro (4) acompañamiento, monitoreo, evaluación, mejora continua y la asesoría permanente de las organizaciones conformadas. d- Se generaron estrategias, alianzas y/o convenios con empresas o colectivos autorizados por el MADS que realizan las actividades de transporte y almacenamiento de los RAEE de origen domiciliario. e- Se realizaron campañas anuales de recolección de estos residuos y Elaborar informes anuales de gestión de los RSE y RAEE. f- Se ejerció el control y vigilancia, del manejo de los residuos de construcción y demolición g- Se solicitó apoyo institucional (SENA – UniValle – INCIVA – CVC) para adelantar procesos de capacitación comunitaria en el manejo la gestión integral de residuos sólidos y legislación sancionatoria. h- Se realizó seguimiento del SHUT para la clasificación y almacenamiento de residuos sólidos en centros poblados i- Se estableció la frecuencia de recolección para el SHUT.
150	Apoyo a los comités ambientales "CIDEA", "PROCEDA", "PRAES" y "PIGA" del municipio de Caicedonia.	a- Se coordinaron reuniones con el Comité existente del "CIDEA" con los actores participantes. a- Se realizó una (1) capacitación en conocimiento ambiental a 30 funcionarios Públicos, en temas relacionados en conservación, uso eficiente de los recursos renovables y no renovables, con una duración de 2 horas cada una. b- Se realizó una (1) capacitación en conocimiento ambiental a 30 funcionarios Públicos, en temas relacionados en el uso eficiente de los residuos sólidos, con una duración de 2 horas cada una. c- Se realizó una (1) jornada de día sin carro y moto, con los funcionarios Públicos de la Administración Municipal de Caicedonia y las Empresas descentralizadas, con el fin de mitigar las emisiones a la atmosfera.
162	Optimización de los procesos de aprovechamiento y reciclaje de los residuos sólidos domiciliarios en el municipio de Caicedonia.	Apoyar los procesos de capacitación con los actores sociales seleccionados (habitantes de los sectores donde está establecida la ruta selectiva, recuperadores ambientales del municipio de Caicedonia). Coordinar el grupo de profesionales del Componente Ambiental y Social, y realizar la planificación y revisión de las actividades definidas para cada uno. Desarrollar una estrategia de comunicación para el manejo de residuos sólidos en el Municipio de Caicedonia. Apoyo logístico para la realización de las actividades derivadas de los procesos de capacitación, jornadas prácticas y cartografía social de los actores priorizadas para las estrategias de educación Ambiental en el aprovechamiento y valoración de los residuos sólidos. Implementación de acciones, prácticas para el fortalecimiento del aprovechamiento de los residuos sólidos en el Municipio de Caicedonia.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

203	<i>Actualización y seguimiento al plan de gestión integral de residuos sólidos “PGIRS” de acuerdo a las normas nacionales vigentes, del municipio de Caicedonia.</i>	<i>a- Recolección de (30) Tn de residuos reciclables en la vereda de Aures y circunvecinas.</i> <i>b- Recolección de (30) Tn de residuos NO reciclables en la vereda de Aures y circunvecinas.</i> <i>c- Construcción y adecuación de dos (02) camas para lombricultura en la zona rural del municipio de Caicedonia.</i> <i>d- Realizar (8) campañas para la reutilización de residuos biodegradables en la zona rural del Municipio de Caicedonia.</i>
-----	---	--

El Municipio de Caicedonia indica la suscripción de contratos en la vigencia 2023 relacionados con la gestión integral de residuos sólidos, incluyendo actividades de seguimiento al PGIRS, capacitación ambiental, fortalecimiento del reciclaje y campañas de recolección; sin embargo, esto no desvirtúa su responsabilidad frente a la infracción ambiental identificada en el expediente 0733-039-004-082-2018, ni constituye una justificación válida para la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) en el predio urbano El Caney entre 2018 y 2024. Lo que se controvierte no es la existencia de acciones administrativas generales o de educación ambiental, sino el incumplimiento específico, prolongado y reiterado de la normatividad ambiental aplicable a la gestión de RCD, en especial lo dispuesto en los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 de 2017.

Las actividades descritas en los contratos, aunque pertinentes en términos generales, no sustituyen las obligaciones técnicas, jurídicas y operativas que el Municipio debía cumplir para garantizar un sitio de disposición de RCD conforme a la ley, tales como contar con concepto favorable de uso del suelo, gestionar su inscripción como operador autorizado ante la CVC, implementar las condiciones mínimas de operación establecidas en el artículo 12 de la Resolución 472 de 2017 y evitar el uso continuo del predio sin autorización. De hecho, la visita técnica del 11 de marzo de 2024 evidenció que, pese a dichos contratos, el sitio seguía operando irregularmente, sin aislamiento perimetral, sin manejo adecuado de los residuos y con afectación a cuerpos hídricos cercanos, lo cual demuestra que las acciones contratadas fueron ineficaces o desconectadas del problema concreto investigado.

En consecuencia, los contratos mencionados pueden ser valorados como actuaciones generales en materia de educación ambiental y fortalecimiento institucional, pero no desvirtúan la infracción ambiental ni excluyen la responsabilidad del Municipio de Caicedonia, quien en su rol de autoridad local competente omitió durante más de cinco años el cumplimiento estricto del marco normativo ambiental, lo que configura una conducta sancionable a título de culpa por omisión, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

15. Que el Municipio de Caicedonia, el inicio de la vigencia 2024, determino como un elemento prioritario, definir el uso técnico/jurídico del sitio de disposición final de RCD, motivo por el cual, en búsqueda de la articulación interinstitucional y colaboración armónica entre entidades, mediante. Oficio 210-06.03-00205 del ocho (08) de febrero de 2024 solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, visita técnica para la evaluación del sitio que en algún momento había sido autorizado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para la disposición temporal de RCD. Carrera.

El argumento del Municipio de Caicedonia, según el cual a inicios de la vigencia 2024 priorizó la definición del uso técnico/jurídico del sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición (RCD) y, en consecuencia, solicitó a la CVC una visita técnica mediante oficio 210-06.03-00205 del 08 de febrero de 2024, no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad





**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

administrativa ambiental derivada de la infracción continuada verificada en el expediente 0733-039-004-082-2018, por las siguientes razones:

En primer lugar, dicha solicitud constituye una acción tardía que no corrige ni justifica los más de cinco años de disposición inadecuada de RCD en el predio urbano El Caney, iniciada el 29 de octubre de 2018 y corroborada mediante múltiples visitas técnicas, incluida la del 11 de marzo de 2024. Durante todo ese periodo, el Municipio permitió el uso continuo del predio sin contar con una autorización formal y vigente, sin concepto favorable de uso del suelo, sin cumplir las condiciones mínimas de operación establecidas en la Resolución 472 de 2017 y sin estar inscrito como gestor autorizado ante la CVC, incurriendo en una omisión sistemática de sus deberes legales.

En segundo lugar, si bien la articulación interinstitucional es deseable en el marco del principio de colaboración armónica entre entidades, esta no reemplaza ni excusa el cumplimiento previo e independiente de las obligaciones ambientales que competen directamente al ente territorial. La actuación diligente de un municipio frente a la gestión de residuos implica adoptar decisiones administrativas, técnicas y jurídicas oportunas para prevenir afectaciones ambientales y evitar el uso indebido del territorio, lo cual claramente no ocurrió entre 2018 y 2024.

Adicionalmente, no obra en el expediente constancia de que el predio investigado haya contado con una autorización formal y vigente como sitio de disposición temporal de RCD al momento de los hechos. Lo que existió fue una autorización condicionada y transitoria en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, cuya vigencia finalizó en 2022 y cuyos requisitos técnicos fueron incumplidos, como quedó evidenciado en las actuaciones de seguimiento de la CVC.

En este contexto, la solicitud de visita técnica realizada en 2024 constituye una reacción administrativa extemporánea e insuficiente que, lejos de revertir la infracción, confirma la falta de gestión adecuada durante un periodo prolongado, por lo que persiste la responsabilidad administrativa del Municipio de Caicedonia a título de culpa por omisión, conforme a lo previsto en los artículos 2 y 7, numeral 10, de la Ley 1333 de 2009.

16. Que mediante visita del once (11) de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, concluyo:

“El municipio de Caicedonia no culminó las actuaciones necesarias para la correspondiente inscripción como gestor de RCD; por lo tanto, se evidencia un indebido manejo técnico administrativo en el manejo de RCD en el municipio; teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita, los incumplimientos al oficio CVC 0733-280232020 y a las afectaciones ambientales a los recursos suelo y agua, se recomienda adjuntar el presente informe al proceso administrativo abierto en contra del municipio de Caicedonia. Igualmente, por lo evidenciado en la visita, los incumplimientos al oficio CVC 0733-280232020 y a las afectaciones ambientales a los recursos suelo y agua, se requiere realizar el cierre de este sitio de manera inmediata teniendo en cuenta el marco de la Gestión del Riesgo Ley 1523 de 2012, para ello debe presentar en un término no mayor a quince (15) días calendario un cronograma de actividades que permita el cierre técnico del sitio de disposición de RCD

Desde un enfoque técnico y jurídico, corresponde desvirtuar el argumento expuesto por el Municipio de Caicedonia en relación con la visita técnica realizada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el 11 de marzo de 2024, en tanto que el



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

contenido del informe resultante no constituye un elemento atenuante ni eximente de responsabilidad administrativa ambiental, sino que, por el contrario, ratifica la existencia de una infracción continuada por parte del ente territorial. En efecto, en dicho informe se concluye expresamente que el Municipio no culminó las actuaciones necesarias para su inscripción como gestor autorizado de residuos de construcción y demolición (RCD), incumpliendo con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 472 de 2017, y dejando en evidencia un manejo técnico-administrativo deficiente del sitio objeto de investigación.

Adicionalmente, el informe señala la existencia de afectaciones ambientales directas a los recursos suelo y agua, derivadas de la disposición inadecuada y antitécnica de los RCD, situación que incrementa la gravedad de la conducta y compromete aún más la responsabilidad del Municipio, al demostrarse un riesgo ambiental no gestionado conforme a los principios de prevención y precaución. En consecuencia, la CVC requirió expresamente el cierre inmediato del sitio y la presentación de un cronograma técnico de clausura en un término no mayor a quince (15) días calendario, en el marco de lo dispuesto por la Ley 1523 de 2012 sobre Gestión del Riesgo de Desastres. Esta exigencia no constituye una actuación rutinaria, sino una medida urgente frente al incumplimiento normativo y al riesgo ambiental persistente.

Por tanto, el contenido del informe técnico no favorece la posición del Municipio de Caicedonia, sino que confirma la infracción administrativa ambiental por omisión, al constatarse el incumplimiento de obligaciones normativas sustanciales, el deterioro ambiental causado y la necesidad de adoptar medidas inmediatas para mitigar el riesgo generado, conforme a la Ley 1333 de 2009.

17. Que el Municipio de Caicedonia mediante el Oficio 210-06.03 del veintiocho (28) de junio de 2024, informo a la Directora Territorial (E) DAR Centro Norte, de los trabajos realizados en el sector conocido como la escombrera, de lo cual se resalta:

La Secretaría de Obras Públicas en aras de brindar mejor movilidad y seguridad en el municipio, realizo trabajos de conformación de la vía Calle. 14 entre Carreras 11 y 12 con ayuda de la maquinaria amarilla de la cual dispone la Alcaldía Municipal, allí se logró recuperar el tramo que por muchos años servía como botadero de todo tipo residuos sólidos por diferentes personas ajenas al sector, logrando no solo mitigar el impacto ambiental y visual de la zona, sino que también permite brindar conectividad vial en la zona urbana.

(...) Los trabajos contemplaron desmonte de cerco, retiro de residuos sólidos, descapote de material vegetal, perfilación y conformación de vía con ayuda de motoniveladora y retroexcavadora, así mismo, riego de material y compactación de la misma con ayuda del vibro compactador, logrando dar apertura a la vía y quedando en condiciones de transpirabilidad.

(...) A lo anterior, la Secretaría de Obras. Públicas se permite aclarar que el predio visitado por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Nortel día 11 de marzo del presente año, es de propiedad privada y por. Consiguiente la Alcaldía Municipal de Caicedonia NO está a cargo de elaborar y ejecutar el plan de cierre del sitio y tampoco de hacer trabajos de mitigación ambiental en el predio, sin embargo, en aras de delimitar el predio privado de la vía pública se instaló un cerramiento con guadua y alambre, por una parte del perímetro del predio que divide hacia la vía de la Calle 14 entre Cra 11 y 12, además se instala una (1) valla informativas de "PROHIBIDO-ARROJAR BASURAS" como medida de prevención a mala disposición de terceros.

El contenido del Oficio 210-06.03 del 28 de junio de 2024, suscrito por el Municipio de Caicedonia, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad administrativa ambiental frente a la disposición inadecuada y continuada de residuos de construcción y demolición



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

(RCD) en el predio conocido como “la escombrera”, ni constituye una medida correctiva integral conforme al marco normativo vigente, por las siguientes razones:

En primer lugar, las actividades de conformación vial ejecutadas por la Secretaría de Obras Públicas, entre ellas el retiro de residuos, descapote de material vegetal, perfilación, conformación y compactación del terreno, fueron desarrolladas sin contar con un plan de cierre aprobado, sin licencia ambiental ni autorización expresa por parte de la autoridad competente, lo que representa una actuación unilateral que no garantiza una gestión técnica ni ambientalmente adecuada de un sitio que, durante más de cinco años, fue utilizado de forma irregular como lugar de disposición de RCD, tal como ha sido ampliamente documentado en el expediente 0733-039-004-082-2018. Aunque dichas intervenciones puedan haber generado beneficios en términos de movilidad urbana, no eximen al Municipio de su deber legal de remediar los impactos ambientales generados por el uso antitécnico del predio.

En segundo lugar, la manifestación del Municipio según la cual el predio sería de propiedad privada y, en consecuencia, no le correspondería adelantar el plan de cierre ni ejecutar obras de mitigación ambiental, desconoce su responsabilidad constitucional y legal como autoridad local encargada de controlar y prevenir afectaciones ambientales dentro de su jurisdicción. Ello es aún más grave si se tiene en cuenta que existe evidencia técnica suficiente de que la administración municipal toleró, omitió e incluso facilitó el uso del predio como botadero de RCD, sin que se cumplieran los requisitos establecidos en la Resolución 472 de 2017. Las visitas realizadas por la CVC corroboran que el sitio fue operado sin las condiciones mínimas técnicas y jurídicas requeridas, configurándose así una infracción ambiental atribuible al Municipio a título de culpa por omisión.

Adicionalmente, la instalación parcial de un cerramiento con guadua y alambre, así como la colocación de una valla informativa con el mensaje “Prohibido arrojar basuras”, no pueden ser consideradas medidas eficaces de mitigación ambiental, ni constituyen acciones suficientes para evitar la reiteración de la conducta infractora. Estas intervenciones no garantizan el cierre técnico del sitio, ni la eliminación del pasivo ambiental acumulado, tal como lo exige la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Ley 1523 de 2012 sobre gestión del riesgo.

En consecuencia, las acciones descritas resultan no solo tardías, sino también parciales, improvisadas y jurídicamente insuficientes, al no haber sido acompañadas de las actuaciones formales y sustanciales exigidas por la normativa ambiental vigente. Por tanto, persiste la responsabilidad del Municipio de Caicedonia por su omisión en la gestión, control y cierre técnico del sitio de disposición de RCD, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 7, numeral 10, de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con los principios rectores de la gestión ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano.

18. Que mediante Auto del diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”, en donde, se, indica, de forma conjunta se generó, una infracción ambiental como si se, tuvieran las mismas responsabilidades, por dos personas con roles y competencias diferentes, una como propietario del predio, y otra como entidad territorial.

En el marco del expediente 0733-039-004-082-2018, el argumento según el cual el auto de formulación de cargos del 17 de junio de 2024 habría atribuido de forma conjunta una misma

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

infracción ambiental a dos personas con roles y competencias distintas, una como propietaria del predio y otra como entidad territorial, no resulta procedente ni desvirtúa la legalidad del acto administrativo, por las siguientes razones:

En primer lugar, el auto en mención no desconoce la diferencia de naturaleza jurídica, funciones ni competencias entre los investigados, sino que formula cargos diferenciados con base en los deberes específicos que cada uno tenía frente a la situación de disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD). En el caso del Municipio de Caicedonia, la responsabilidad se configura por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales de control, vigilancia y gestión ambiental en su territorio, conforme a lo dispuesto en la Ley 136 de 1994, la Ley 9 de 1979, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 472 de 2017. Por su parte, al propietario del predio se le imputa haber permitido el uso informal del terreno para disposición de RCD durante un periodo prolongado sin autorización ambiental, conducta que constituye una infracción a título de acción.

En segundo lugar, la formulación de cargos a múltiples presuntos infractores dentro de un mismo acto administrativo no implica una asimilación automática de responsabilidades ni una vulneración del debido proceso, siempre que se delimiten con claridad los hechos, los fundamentos jurídicos y el tipo de conducta atribuida a cada sujeto investigado, tal como ocurre en el auto mencionado. La imputación conjunta en un solo acto persigue la economía procesal y responde a la conexidad fáctica y normativa de los hechos investigados, sin que ello implique una equiparación injustificada de roles.

En consecuencia, la alegación del Municipio carece de fundamento, toda vez que la formulación de cargos obedece a un análisis individualizado y objetivo del grado de participación de cada investigado en la infracción ambiental, respetando los principios del debido proceso, tipicidad y legalidad consagrados en la Ley 1333 de 2009. Por tanto, subsiste la responsabilidad del Municipio de Caicedonia por omisión en el cumplimiento de sus deberes como autoridad local en materia de gestión y control de residuos, sin que la existencia de otro presunto infractor en el proceso desvirtúe o mitigue sus obligaciones legales.

19. Considerar estos argumentos, son de especial relevancia, toda vez que, en los cargos formulados, 'no se realizó una delimitación clara de la conducta, una tipificación específica que delimite la acción u omisión especificando verbo rector, tipo de culpabilidad y la individualización del sujeto en su intervención específica frente a la conducta.

El planteamiento según el cual los cargos formulados carecen de delimitación clara de la conducta, tipificación específica, identificación del verbo rector, tipo de culpabilidad e individualización del sujeto frente a su participación, no se ajusta a la realidad del Auto de Formulación de Cargos del 17 de junio de 2024, dentro del expediente 0733-039-004-082-2018. Dicho auto expone de forma estructurada y motivada los hechos, la normativa presuntamente infringida, la modalidad de la conducta (omisión), el deber incumplido por parte del Municipio de Caicedonia como autoridad ambiental local, y la relación directa entre esa omisión y los impactos ambientales generados por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) en el predio objeto de investigación.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

El acto administrativo identifica con claridad la conducta atribuida, esto es, la omisión en el cumplimiento de los deberes legales de control, vigilancia y gestión ambiental, conducta tipificada como infracción en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Además, se individualiza al sujeto investigado, el Municipio de Caicedonia, en su calidad de entidad territorial, precisando su rol institucional, el marco normativo aplicable (Ley 1333 de 2009, Resolución 472 de 2017, Ley 1523 de 2012) y el contexto fáctico en que dicha omisión tuvo lugar (2018-2024), todo lo cual permite al investigado ejercer de manera plena su derecho de defensa. Asimismo, el tipo de culpabilidad, culpa por omisión, está claramente definido a partir del incumplimiento de deberes normativos que el sujeto tenía la obligación jurídica de observar.

En consecuencia, los cargos formulados en el Auto del 17 de junio de 2024 cumplen con los **requisitos de legalidad, tipicidad, motivación e individualización exigidos por el ordenamiento jurídico y garantizan plenamente el derecho al debido proceso del investigado**. Los argumentos expuestos por el Municipio no logran desvirtuar ni la solidez del acto de imputación ni la responsabilidad que se le atribuye por omitir sus deberes legales en materia de gestión ambiental, por lo que se reitera la existencia de una infracción ambiental a título de culpa por omisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 7, numeral 10, de la Ley 1333 de 2009.

Continúa el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** exponiendo los argumentos que conforman los fundamentos de su defensa, los cuales presenta bajo el acápite titulado:

“V. EJERCICIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN:

Como puede evidenciarse, el Municipio de Caicedonia, ha procurado, en el marco de sus competencias, un actuar diligente y oportuno, procurado la optimización y gestión eficiente de los recursos a su alcance.

En este sentido, de forma comedida y respetuosa, se considera, que el Municipio de Caicedonia, en su actuar, ha obrado con la diligencia requerida en el marco de las competencias y recursos disponibles como ente territorial de sexta categoría.

Siendo consciente de la necesidad de contar con un sitio que permita la disposición de residuos de construcción y demolición, ha sido una preocupación de la administración municipal, y en el marco de esa preocupación, ha buscado la alianza estratégica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Estas gestiones, han partido, de acreditar el cumplimiento de las circunstancias, que en lo que resultaba de competencia del Municipio de Caicedonia, lo cual pudo ser verificado por la autoridad ambiental, y genero el levantamiento de la medida, acciones, que se han sostenido en el tiempo, a través de intervenciones en el entorno que en algún momento fue utilizado como lugar temporal de almacenamiento o disposición, señalización de la prohibición de arrojar basuras o residuos, acercamientos con la comunidad y propietario, e incluso, la habilitación de una vía para mejorar la movilidad y su vez, evitar que terceros utilizarían lugares aledaños para el consumo de estupefacientes o para realizar quemas sin ningún tipo de autorización.

Continuando con las labores realizadas, frente a lo imputado al inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en su momento al Municipio, el Municipio si ha contado con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, teniendo una línea base desde 2015, habiendo sido actualizado en el 2020 y estando en proceso de revisión y actualización en la vigencia en curso.

Si bien, actualmente en el Municipio de Caicedonia no se cuenta con un sitio autorizado para disposición de residuos de construcción y demolición, se ha trabajado para que la líneas y programas contempladas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, puedan generar soluciones y estrategias en esta necesidad.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Ha sido, bajo este contexto, que en la vigencia actual, el Municipio de Caicedonia solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, visita técnica para que se apoyara en el diagnóstico y determinación clara de las posibilidades que el ente territorial contaba, para empezar a buscar todos los escenarios de solución posible, bien fuera en el predio que fue objeto de visita o indagar sobre otras alternativas:

No puede escaparse del presente ejercicio de análisis, que la forma como se formuló el cargo, dificulta el ejercicio de defensa y contradicción, bajo los principios de legalidad y congruencia propios del debido proceso en materia sancionatoria.

Esto se indica, dado que, frente al cargo formulado, frente a lo que tiene que ver como Municipio de Caicedonia en el marco de sus competencias, pues si se analiza el contenido del auto, se evidencia lo siguiente:

- 1. No se realizó una delimitación clara de la conducta, a tal punto que se especifique de forma clara en el cargo, si el reproche al Municipio de Caicedonia se da bajo una acción o una omisión.*
- 2. Derivado del punto anterior, ante la falta de una tipificación específica que delimite la acción u omisión, claramente no obra en el cargo un verbo rector que determine el alcance de la conducta reprochada.*
- 3. Con relación tipo de culpabilidad bajo la cual se reprocha la supuesta acción u omisión al Municipio, la falta de especificarlo no permite establecer bajo que escenario de culpabilidad la autoridad ambiental genera un reproche al Municipio en su intervención específica frente a la conducta.*
- 4. Que se establece un mismo cargo para el propietario del predio y para el Municipio de Caicedonia, como si se tratan de las mismas responsabilidades y competencias, generándose con función de que aspectos son atribuibles a cada uno según sus calidades.*
- 5. Deben considerarse que muchas de las situaciones evidenciadas en su momento, son atribuibles a terceros, a pesar de los esfuerzos del Municipio de Caicedonia.*

Lo anterior se expone, para que la autoridad ambiental considere, que realmente no existen fundamentos, en el marco del ejercicio de competencias del Municipio de Caicedonia y su actuar diligente, para formular algún cargo.

En este sentido, se concluye, reiterando la solicitud de que se desvirtúe el cargo formulado, por la inexistencia de la conducta indicada, toda vez que, en el marco del actuar diligente del Municipio de Caicedonia, toda vez, que se logra establecer que el ente territorial NO incurrió en ninguna conducta que fuera constitutiva de infracción ambiental, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. (...)

Revisados y analizados en detalle los argumentos de defensa expuestos por el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** en el acápite titulado **“V. EJERCICIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN”** del escrito de descargos radicado ante esta Corporación bajo el No. 712682024 del 01 de agosto de 2024, este Despacho procede a controvertirlos con fundamento en los hechos verificados, el acervo probatorio obrante en el expediente y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en los siguientes términos:

Sobre la supuesta actuación diligente y la búsqueda de alianzas institucionales, el MUNICIPIO DE CAICEDONIA sostiene haber actuado con diligencia en el marco de sus competencias y haber adelantado gestiones institucionales con esta Corporación. No obstante, tales actuaciones no lo eximen de su responsabilidad frente a la omisión de deberes legales concretos y exigibles. Conforme a lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los municipios tienen a su cargo una serie de obligaciones específicas, indelegables y de cumplimiento obligatorio en relación con los residuos de construcción y demolición (RCD). Entre estas se encuentran:

- La selección de sitios específicos para la disposición final de RCD (art. 11),
- El ajuste del Programa de Gestión de RCD dentro del PGIRS municipal o regional,
- La promoción de campañas de educación y sensibilización, y





RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- La identificación de áreas para la instalación de plantas de aprovechamiento, puntos limpios y sitios de disposición final (art. 17).

Adicionalmente, corresponde a los municipios, en virtud de sus competencias constitucionales y legales, formular, implementar, evaluar y hacer seguimiento a la gestión integral de residuos sólidos y de RCD, así como ejercer control sobre su disposición adecuada dentro de su jurisdicción.

La ausencia de un sitio autorizado para la disposición de RCD, sumada a la verificación in situ de residuos dispuestos de manera inadecuada en un predio sin título habilitante ni medidas de manejo ambiental, configura una omisión directa de las obligaciones normativas a cargo del ente territorial. Las acciones que el Municipio afirma haber ejecutado con posterioridad a la visita técnica como la instalación de señalización, el acercamiento con la comunidad o la habilitación de vías no desvirtúan la existencia de la infracción ambiental ya consumada, ni constituyen elementos suficientes para exonerar su responsabilidad.

En consecuencia, dicha omisión en el cumplimiento efectivo y oportuno de los deberes legales establecidos en la normativa ambiental constituye una conducta sancionable, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Sobre la existencia y actualización del PGIRS, que el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, cuente con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) actualizado o en proceso de revisión no satisface por sí solo la obligación de implementar efectivamente sus líneas programáticas y acciones específicas. La autoridad ambiental constató materialmente la existencia de residuos de construcción y demolición (RCD) y otros residuos dispuestos de forma inadecuada, sin manejo técnico ni autorización, lo cual refleja una ineficaz ejecución del PGIRS en lo relativo al control, seguimiento y disposición de este tipo de residuos.

Por lo tanto, la sola existencia documental del PGIRS no desvirtúa la responsabilidad del Municipio por el incumplimiento en su ejecución, en tanto los hechos verificados comprometen directamente su rol como garante de la gestión ambiental dentro del territorio.

Sobre la solicitud de visita técnica a la CVC, la defensa presentada señala que el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** solicitó una visita técnica en la vigencia actual con el fin de evaluar alternativas para la disposición adecuada de residuos. No obstante, debe precisarse que dicha solicitud fue posterior a los hechos constitutivos de infracción, y en ningún caso neutraliza la responsabilidad administrativa por la conducta omisiva evidenciada durante la visita técnica inicial y que motivó la imposición de la medida preventiva.

En el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a la Ley 1333 de 2009, los hechos que configuran la infracción deben analizarse en el momento en que se verifican, y no con base en actuaciones subsiguientes que puedan tener carácter correctivo o preventivo hacia el futuro.

Sobre la alegada ambigüedad en la formulación del cargo, el auto de formulación de cargos emitido por esta autoridad ambiental se encuentra debidamente sustentado en los hechos verificados durante la visita técnica. En dicho acto administrativo se describieron con claridad:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- La localización y características del predio utilizado para disposición inadecuada.
- El tipo de residuos detectados.
- La carencia de título habilitante (permiso, licencia o plan de manejo ambiental).
- La omisión del Municipio en ejercer control y garantizar una disposición adecuada.

A partir de ello, se estableció la presunta omisión del deber legal de control ambiental y gestión adecuada de RCD, permite conforme la Ley 1333 de 2009, imputar responsabilidad a quien incumpla normas ambientales o desatenda sus deberes legales, para el caso el incumplimiento de lo establecido en los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017. En este sentido, no es cierto que se haya vulnerado el principio de legalidad ni el derecho de defensa del Municipio, puesto que la conducta y su fundamento jurídico fueron plenamente individualizados, descritos y notificados.

Sobre la supuesta imputación conjunta con el propietario del predio, la defensa indica que se imputó al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** el mismo cargo que a la propietaria del predio, sin distinción de roles. Sin embargo, del análisis del auto se desprende con claridad que las responsabilidades se atribuyen debido a la participación de cada sujeto procesal conforme a su calidad jurídica y función específica. En el caso del Municipio, la responsabilidad se deriva no de la titularidad del predio, sino de su condición de autoridad competente en la gestión de residuos sólidos y de control ambiental local.

Así, la imputación de cargos a distintos sujetos no exige la exclusividad ni la exclusión mutua de responsabilidades, tal como lo permite el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, al establecer la posibilidad de múltiples responsables frente a una misma afectación ambiental.

Sobre la supuesta responsabilidad de terceros, Aun cuando el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, afirme que la disposición de residuos pudo haber sido realizada por terceros, ello no exonera su responsabilidad como autoridad administrativa encargada del control, vigilancia y prevención de infracciones ambientales dentro de su jurisdicción. Precisamente, la omisión de control y la ausencia de acciones efectivas para evitar la disposición irregular de residuos en el sitio en cuestión constituyen los hechos reprochados en este procedimiento.

La eventual conducta de terceros no interrumpe ni modifica el deber jurídico del Municipio de garantizar la protección del medio ambiente y la gestión adecuada de residuos, conforme a sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos por el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** en su defensa no desvirtúan la existencia de la conducta infractora ambiental, ni logran deslegitimar la competencia ni la legalidad de la actuación administrativa desarrollada por esta autoridad ambiental; Por tanto, se mantiene el cargo formulado, dado que se evidenció una omisión en el cumplimiento de los deberes legales de control, vigilancia y gestión ambiental por parte del Municipio, lo cual constituye una infracción administrativa ambiental sancionable.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SEÑORA ESTEFANÍA RAMOS SADER:





**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia, mediante oficio 0733-651842024 del 08 de agosto de 2024, se notificó por aviso del auto de trámite del 17 de junio de 2024, el cual se entregó por correo certificado 4-72 el **09 de agosto de 2024**, teniendo diez (10) días hábiles para presentar escrito de descargos, terminando el término el **26 de agosto de 2024**. Sin embargo, mediante radicado CVC No. 788432024, el 28 de agosto de 2024, allego escrito con asunto **“RESPUESTA A OFICIO DE EXPEDIENTE 0733-039-004-082-2018 DE ABRIL DE 2024**, del cual se transcribe:

“Ref. Respuesta a oficio de expediente 0733-039-004-082-2018 29 de abril de 2024

A su despacho informo por medio de la presente ESTEFANIA RAMOS SADER con cedula N 1.115.190.636 que actualmente 25 de julio de 2024 no me encuentro vinculada de ninguna manera con la entidad ESCOMBRERA EL CANEY, de la que fui propietaria hasta 29 de junio de 2023, ya que se me hizo una citación porque se me vinculo al proceso con otro apellido que no corresponde con el mío, además no soy propietaria de ese predio que según escritura de 29 de junio de 2023 que el actual propietario es WILSON ALEJANDRO RAMOS como se informó en forma personal en la oficina de SEVILLA VALLE y se envió correo a la oficina de TULUA VALLE el día 18 de junio de 2024, nuevamente les informo lo anteriormente citado, no soy propietaria de ese predio y no puedo presentarme a las oficinas de Tuluá por motivos de salud, como adjunto certificado de hospitalización; así que les ruego no importunarme más con su correspondencia, citaciones, etc. o me vere en la penosa obligación de tomar otras medidas.

Adjunto documentos pertinentes.

- Certificado de hospitalización.”

Sumado lo anterior, allega otro escrito en el que expone:

“Ref. Respuesta a oficio de expediente 0733-039-004-082-2018 29 de abril de 2024, A su despacho informo por medio de la presente ESTEFANIA RAMOS SADER con cedula N° 1.115.190.636 que actualmente 25 de julio de 2024 no me encuentro vinculada de ninguna manera con la entidad ESCOMBRERA EL CANEY, de la que fui propietaria hasta 29 de junio de 2023, ya que se me hizo una citación porque se me vinculo al proceso con otro apellido que no corresponde con el mío, además no soy propietaria de ese predio que según escritura de 29 de junio de 2023 que el actual propietario es WILSON ALEJANDRO RAMOS como se informó en forma personal en la oficina de SEVILLA VALLE y se envió correo a la oficina de TULUA VALLE el día 18 de junio de 2024. Por último, no puedo presentarme a sus oficinas por motivos de salud ya que en el momento tengo 37 semanas de embarazo como lo certifico en la historia clínica que adjunto y no me encuentro residiendo en Caicedonia Valle.

Adjunto documentos pertinentes.

*- Certificado de tradición
- Carta de notificación enviada
- Historia clínica”*

Frente a dichos pronunciamientos, este despacho, mediante el oficio No. 0733-788432024 del 04 de septiembre de 2024, emitió respuesta, la cual fue publicada en el portal web de la CVC el 16 de septiembre de 2024, en la que se expone que la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** fue vinculada al procedimiento sancionatorio ambiental identificado con el expediente 0733-039-004-082-2018, por presunta infracción a la Resolución 472 de 2017, al permitir la disposición inadecuada de residuos sólidos y de construcción en el predio urbano El Caney, en Caicedonia, Valle, sin contar con la respectiva autorización ambiental. La investigación se inició en 2018, presumiéndose su calidad de propietaria durante el período en que ocurrieron los hechos.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En ejercicio de su derecho de defensa, la señora Ramos Sader manifestó mediante memorial que desde el 29 de junio de 2023 dejó de ser propietaria del inmueble, señalando como actual titular del predio al señor Wilson Alejandro Ramos. Alegó, además, haber sido citada con un apellido incorrecto y justificó su inasistencia por razones de salud, anexando algunos documentos de respaldo.

No obstante, según consta en el reporte de ventanilla de la DAR Centro Norte, solo se recibieron parcialmente los documentos anunciados, sin que se haya aportado prueba documental idónea que acredite de forma efectiva y verificable la cesión de dominio del predio objeto de investigación. Por esta razón, esta autoridad ambiental reiteró la necesidad de completar la información y allegar los documentos que certifiquen la pérdida de la calidad de propietaria, tales como la escritura pública de compraventa debidamente registrada y el correspondiente certificado de tradición y libertad, los cuales podrán ser presentados de forma física en las sedes de la CVC o a través de la plataforma PQRD institucional.

Se recuerda que, conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los procedimientos sancionatorios ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción mediante pruebas. En este contexto, y mientras no se allegue el soporte requerido que demuestre fehacientemente la desvinculación jurídica del predio durante el período investigado, subsiste la responsabilidad presunta en cabeza de la señora Ramos Sader.

En aras de analizar la defensa de la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, en el curso de la investigación, se tiene que el 19 de febrero de 2019, mediante radicado CVC No. 155292019, allego escrito con asunto: “*Descargos a la notificación, por el cual se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, del expediente N° 0733-039-004-082-2018; Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.*”, del cual se destaca:

“La siguiente, es para exponer los descargos a la notificación, por el cual se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, del expediente N° 0733-039-004-082-2018; Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

De manera respetuosa espero se tenga en cuenta los antecedentes históricos del sector donde se encuentra ubicada la Finca el Caney calle 14 y 15 entre carreras 11 y 12 (cuando se compró el predio según el PBOT se encontraba como zona rural, en la actualidad el predio aparece notificado como zona urbana) (1 Anexo Certificado rural), - ya que se debe reconocer los antecedentes históricos, sociales, culturales y ambientales del sector que han sido objeto de vertederos informales causando alteraciones ambientales, sin intervención alguna de autoridades ambientales o gubernamentales locales del municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

BREVE RECUENTO DEL ANTECEDENTE HISTÓRICO:

Hace 45 años atrás aproximadamente del año 1.975, en el área comprendida entre calles 12 y 13 entre carreras 9 y 10, fue un sitio donde se desechaba toda clase de residuos ordinarios y RCD, donde hoy día fue adecuado como el parque de la Solidaridad, después de colmatado ese espacio, se desplazó el arrojamiento de residuos sólidos ordinarios y RCD a la calle 13 y 14 con carreras 13 y 14 por la cercanía y geoforma del terreno (andanada) fue utilizado como vertedero informal Este espacio se colmato a finales del año 2012; hoy día es utilizado como tallerés y parque automotor.

*En la actualidad el vertedero informal de RCD y RSO de manera forzada se encuentra ubicado en la calle 14y 15 entre carreras 11 y 12 en el predio de la señorita, **Estefanía Ramos Sader** identificada con número de cédula 1.115.190.636 del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, **Finca el Caney**.*



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Para el año 2007 se hace un contrato de compraventa del predio la **Finca el Caney**, iniciando con un cerramiento en guadua y alambre de púa. Para el año 2010 se cambia el cerramiento por un sistema de cerca viva (swingle) y alambre de púa, espacio que fue adecuado para el desarrollo pecuario (ganado vacuno) y fue respetado de forma parcial por la comunidad hasta que se colmato el vertedero vecino que se encuentra ubicado en la calle 13 y 14 con carreras 11 y 12 este cerco fue incinerado por la comunidad para acceder al predio y hacer disposiciones inadecuadas de los residuos. A finales del año 2012 y a principio del año 2013, se inicia un proceso de cerramiento con malla galvanizada y se coloca vigilancia por un periodo de 3 meses, dónde se pudo notar el desorden ambiental (2 Anexo evidencia fotográfica y video) - en el municipio Caicedonia Valle del Cauca con respecto al manejo de RCD y RSO donde hubo un incremento significativo de sitios críticos de vertederos, como se evidencia en los anexos, terminado el periodo de vigilancia la comunidad farmacodependiente arremetió hurtando todo el sistema de cerramiento, y hasta la fecha se han realizado 5 cerramientos en guadua, alambre de púa y lona, la cual la comunidad sigue irrespetando. Siendo este un espacio privado, volviéndolo vertedero de RCD Y RSO sin un control de las autoridades ambientales ni intervención por parte de la administración municipal, hasta el 17 noviembre del año 2018.

El día 18 de noviembre del año 2018 se da inicio a una intervención por parte de la administración municipal por alteración ambiental en el aire. Ya que manos criminales prendieron fuego en la zona de ladera donde se hallaba material inflamable como icopor donde se pudo evidenciar en los hallazgos una caneca de color negro con una capacidad de 50 litros con ACPM como lo puede constatar el personero municipal, comunidad en general de la zona y las unidades de socorro como: defensa civil y bomberos voluntarios.

A partir del 5 de diciembre del 2018 se procede a realizar un proceso de sensibilización y de información sobre el cierre preventivo del vertedero informal hasta nueva orden por parte de las autoridades ambientales (CVC)

Después del cierre definitivo el día 10 de enero del 2019 un hombre en una camioneta blanca apoyándose en engaños, manifestó que iba de parte del dueño para sacar una madera, la persona encargada abrió la puerta, permitió el paso donde este señor, que de manera abusiva descarga los residuos que llevaba en la camioneta, cuando el señor le llama la atención por dicha acción este fue agredido de manera física y verbal manifestando su intromisión en el hecho.

Hasta la fecha la administración municipal no ha ubicado un aviso de prevención y de sanción como se ha venido realizando en los sitios críticos de disposición de residuos.

A pesar de todas las advertencias y el cierre del vertedero la comunidad sigue disponiendo residuos alrededor y violentando el cerramiento con el fin de dejar sus desechos y las personas farmacodependientes utilizan este espacio para reuniones sociales.

Comprendido el antecedente histórico expuesto previamente se dará respuesta a los artículos 35, 36, 37, 38 del Acto Administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

Invocando los artículos 79 y 80 de la constitución política, establecen que es deber del Estado proteger, prevenir, controlar y planificar la diversidad e integridad y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de conservarlos para garantizar no solo el desarrollo sostenible sino el derecho que todas las personas tienen de gozar de un ambiente sano.

1. Artículo 35: El municipio de Caicedonia Valle, nunca ha contado con un sitio específico que sea utilizado como escombrera, por lo siguiente:

- a) Falta de cultura ciudadana.
- b) Falta de educación ambiental y socialización de la norma de acuerdo al Decreto 1473 de 1.994 políticas de educación ambiental.
- c) Falta de asesoría y acompañamiento por las autoridades competentes y la administración municipal.
- d) Falta de pedagogía a la comunidad sobre el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del municipio.
- e) Falta de sancionar al infractor cómo lo demanda la Ley 1259 de 2008 comparendo ambiental y el código de policía vigente.
- f) Falta de ruta de recolección de residuos especiales (muebles, colchones, sanitarios, material inflamable como el icopor, entre otros).



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

2. **Artículo 36:** Para efectuar el desarrollo de la disposición o procesamiento final de las basuras, se debe, primeramente, difundir, sensibilizar, concientizar a la comunidad en general sobre el manejo adecuado de residuos sólidos ordinarios y apoyar a los recuperadores ambientales organizados, con el fin de dar un mejor aprovechamiento de los RSO,

2.1 Las autoridades ambientales deben exigir al municipio de Caicedonia Valle del Cauca, el cumplimiento real y verificable de lo establecido por la ley.

Resolución 0754 de 2014 elaboración y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.

3. **Artículo 37:** El municipio de Caicedonia Valle del Cauca, cuenta con un buen sistema y servicio de recolección de RSO, sin embargo, la falta de pedagogía ambiental para la separación en la fuente de RSO y la responsabilidad de entrega en el horario establecido por la empresa prestadora del servicio de aseo al vehículo recolector:

- a) Falta de cultura ciudadana, pedagogía ambiental, para el manejo de RSOE (colchones, sanitarios, muebles, icopor, etc.).
- b) Falta de difusión de la norma y aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la **Ley 99 de 1993**,
- c) cumplimiento de las políticas y normas ambientales y la **Ley 491 de 1999**, seguro ecológico y delitos contra los recursos naturales, **ley 1259 del 2008**, comparendo ambiental código de policía vigente.

4. **Artículo 38:** Esta situación se da por la falta de intervención ambiental de los entes gubernamentales locales y departamentales, en cuanto a: pedagogía, cultura, sensibilización, clasificación de RSO, RSOE (colchones, icopor, sanitarios etc.), RCD, falta de apoyo a los recuperadores ambientales organizados de manera directa por parte de la administración municipal y las Empresa Públicas de Aseo - EPC de Caicedonia Valle del Cauca.

Considerando,

1. La propietaria del predio **Estefanía Ramos Sader** identificada con número de cédula **1.115.190.636** del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, actuando de buena fe y siendo solidaria, permitió la disposición de -RCD, solicitada por la administración municipal de manera informal y la ciudadanía en general del municipio de Caicedonia Valle, ya que este municipio no cuenta con un sitio destinado para tal fin y teniendo en cuenta el registro histórico del sector de vertedero y con el ánimo de contribuir al mejoramiento del entorno velando por la seguridad del mismo, ya que por la geo-forma del lugar (ondanada), se prestaba para albergue de personas nocivas para la sociedad (sicarios, ladrones, drogadictos, y hasta facilitando el abandono de cadáveres humanos y animales).
2. Se ha manifestado la voluntad para realizar acuerdos administrativos y comerciales para ceder el espacio a utilizar como vertimiento de RCD a la administración municipal.
3. Establecer este espacio como punto crítico de vertimiento de RCD.
4. Reconocer los antecedentes históricos del sector.
5. Intervención pedagógica para la clasificación y entrega de RSO, RSE (colchones, icopor, sanitarios, etc.) RCD por la empresa pública de aseo.
6. Las evidencias (fotos y videos) expuestas como anexo dejando claridad de la veracidad de lo argumentado anteriormente.
7. Sancionar a los infractores.
8. Respetar el preacuerdo establecido con la alcaldía municipal el 24 de octubre de 2018. (3 Anexo).
9. Apoyo psicosocial de la administración municipal para el sector farmacodependiente.
10. Implementar vigilancia permanente al predio por medio de recursos tecnológicos.”

Frente a lo expuesto por la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** en el radicado CVC No. 155292019 y conforme lo contenido en el expediente 0733-039-004-082-2018, esta Autoridad Ambiental procede a controvertir los principales argumentos presentados en su escrito de descargos, fechado en febrero de 2019, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

1. Naturaleza del predio y cambio de uso del suelo: La señora Ramos Sader argumenta que el predio denominado Finca El Caney, ubicado entre las calles 14 y 15 y carreras 11 y 12 del municipio de Caicedonia, originalmente estaba clasificado como zona rural según el PBOT, pero que ahora figura como zona urbana. Este argumento busca justificar o matizar el uso actual del predio, especialmente frente al hallazgo de residuos allí depositados. Este planteamiento no exime a la propietaria de sus obligaciones ambientales. Incluso en suelo urbano, las normas sobre manejo de residuos sólidos y RCD (Residuos de Construcción y Demolición) son exigibles. La ubicación en zona urbana podría implicar un mayor deber de diligencia ambiental, debido al impacto en zonas habitadas y la necesidad de control de vectores, olores y contaminación visual.

2. Antecedentes históricos del sector: La señora Ramos Sader, en el escrito enunciado incluyen una cronología del uso histórico del sector como vertedero informal desde los años 70 hasta la actualidad, señalando omisiones de intervención por parte de autoridades locales y ambientales. Frente a lo expuesto, el hecho de que históricamente haya existido disposición inadecuada de residuos no legitima su continuidad ni exonera de responsabilidad al actual propietario del predio. La normatividad ambiental vigente exige la gestión adecuada de residuos y prohíbe expresamente los vertederos no autorizados.

3. Imputación de la conducta a terceros: La señora Ramos Sader señala que el predio ha sido utilizado de manera forzada como vertedero informal por otras personas, sin autorización de su parte. Esta afirmación requiere prueba contundente. En caso de que el predio esté siendo usado sin autorización, la propietaria tiene el deber de informar a las autoridades competentes y tomar medidas razonables para evitar dicha situación. La omisión en el deber de custodia puede configurar una conducta omisiva sancionable.

4. Pruebas aportadas: Se adjuntan fotografías de diferentes puntos del municipio y del predio en cuestión, evidenciando acumulación de residuos y acciones como cerramientos con malla. Sin embargo, estas pruebas pueden ser útiles, pero también refuerzan la presencia constante de residuos en el predio. El cerramiento reciente no elimina la responsabilidad por el uso previo del lote como sitio de disposición.

Del análisis efectuado a los argumentos expuestos por la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** en su escrito de descargos, se concluye que no se configuran circunstancias eximentes de responsabilidad que desvirtúen la infracción ambiental investigada. Las razones invocadas, relativas a la clasificación del suelo, el uso histórico del sector, la actuación de terceros y las pruebas allegadas, no tienen la entidad suficiente para justificar el manejo inadecuado de residuos sólidos evidenciado en el predio Finca El Caney. Por el contrario, tales elementos refuerzan la necesidad de intervención y control, así como el deber de diligencia exigible a la propietaria en su calidad de tenedora y responsable del inmueble. En consecuencia, se mantiene la imputación de los hechos como constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Del análisis efectuado a los argumentos presentados tanto por la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** como por el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** en los escritos analizados, esta autoridad ambiental concluye que no se configuran circunstancias que eximan de responsabilidad a los

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

mencionados presuntos infractores ni que desvirtúen los hechos investigados. En el caso de la señora Ramos Sader, las razones alegadas relativas a la clasificación del suelo, la disposición histórica de residuos en el sector, la intervención de terceros y las pruebas allegadas, no resultan suficientes para justificar el inadecuado manejo de residuos sólidos evidenciado en el predio objeto de investigación, manteniéndose así la imputación de la conducta como presunta infracción ambiental.

De igual forma, los argumentos expuestos por el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** no logran desvirtuar la conducta infractora atribuida, ni afectan la legalidad ni la competencia de esta autoridad ambiental en el marco del procedimiento adelantado. Por el contrario, se evidencia una omisión en el cumplimiento de los deberes legales de control, vigilancia y gestión ambiental, constituyéndose en una infracción administrativa sancionable conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, se ratifican los cargos formulados y se continúa con el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Los investigados, señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia y el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, identificado con NIT. 891900660-6, **NO** presentaron los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenían derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se cuentan con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes que obran en el expediente, los cuales permiten sustentar las acciones atribuibles y evidenciar la presunta vulneración a la normativa ambiental, derivada de la inadecuada disposición de residuos sólidos en el predio objeto de investigación:

- Concepto técnico del 23 de noviembre de 2018.
- Informe de visita del 10 de enero de 2019.
- Informe de visita de fecha 11 de marzo de 2024
- Escrito de investigado con radicado CVC No. 155292019 del 19 de febrero de 2019.
- Escrito de investigado con radicado CVC No. 549412019 del 17 de julio de 2019.
- Informe de visita del 23 de diciembre de 2019.
- Escrito de investigado con radicado CVC No. 280232020 del 08 de mayo de 2020.
- Concepto técnico del 14 de mayo de 2020.
- Concepto técnico del 30 de abril de 2020.
- Oficio CVC No. 0733-280232020 del 09 de noviembre de 2020.
- Escrito de investigado con radicado CVC No. 145612024 del 08 de febrero de 2024.
- Informe de visita del 11 de marzo de 2024.
- Oficio CVC No. 0733-145612024 del 10 de abril de 2024.
- Consulta categorización del Municipio de Caicedonia (Contaduría General de la Nación – 2024).
- Consulta Registro CVC Gestores de RCD (CVC)
- Consulta antecedentes del número de cédula 1.115.190.636 (PONAL)





RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Consulta estado cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 (Registraduría)
- Consulta NIT y cédula de ciudadanía de los investigados en el RUIA.
- Consulta cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 (SISBÉN).
- Escrito de investigado con radicado CVC No. 712682024 del 01 de agosto de 2024.
- Escrito de investigado con radicado CVC No. 788432024 del 28 de agosto de 2024.

Dado que estos documentos contienen información esencial para determinar el período temporal de la infracción, la ubicación del hecho, las conductas asociadas y la identidad del responsable de la vulneración normativa, se evidencia que el infractor no logró demostrar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento del deber legal en los periodos señalados.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 24 de febrero de 2026, se determinó:

(...) **7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el acervo probatorio recaudado y la valoración jurídica de los hechos, esta Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC considera que la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia, en su calidad de propietaria del predio urbano, ubicado en la calle 14 No. 12–30 del municipio de Caicedonia, Valle, y el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6, han incurrido en una conducta violatoria de la normativa ambiental, al permitir durante un período continuado, desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2024, inclusive, la disposición final e inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), así como de residuos sólidos ordinarios de diversa naturaleza, en un sitio no autorizado, ubicado en las coordenadas 4°20'12.80"N y 75°49'36.20"W.

Pese a haber sido objeto de requerimientos y medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, los responsables no adoptaron de manera oportuna y eficaz las acciones necesarias para suspender la disposición inadecuada de residuos, ni acreditaron el cumplimiento integral de las obligaciones técnicas, administrativas y ambientales establecidas en la normativa vigente, en particular en la Resolución 472 de 2017. Si bien la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** presentó escritos donde manifestó su desvinculación del predio a partir de junio de 2023, no allegó pruebas documentales idóneas para sustentar dicha afirmación. Por su parte, el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, aun contando con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) actualizado, no logró ejercer un control efectivo ni garantizar la correcta implementación de dicho instrumento de planificación ambiental.

Así las cosas, ninguno de los investigados desvirtuó la presunción de responsabilidad formulada mediante auto de trámite del 17 de junio de 2024. Se concluye, por tanto, que ambos han incurrido en una infracción ambiental a título de culpa por omisión, al no prever ni evitar la continuidad de una



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

conducta antijurídica, previsible y evitable en el marco de sus deberes como propietaria del predio y como ente territorial competente. Se reitera que la normativa ambiental es de orden público y obligatorio cumplimiento, por lo que **NINGUNA PERSONA** natural o jurídica puede ampararse en su desconocimiento para exonerarse de responsabilidad, especialmente en materia de gestión de residuos, donde existe una obligación expresa de contar con autorización previa de la autoridad ambiental para su disposición final.

Que, la Resolución 472 de 2017, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece el marco normativo aplicable a la gestión adecuada de este tipo de residuos. En su artículo 11, dispone que corresponde a los municipios y distritos seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD, observando los instrumentos de planificación ambiental y aplicando los criterios y la metodología de evaluación definidos en la misma norma.

Por su parte, el artículo 17 de la citada resolución señala las obligaciones específicas de los entes territoriales frente a la disposición de RCD en su jurisdicción, dentro de las cuales se incluyen la planeación, implementación, seguimiento y control de las acciones necesarias para garantizar una gestión ambientalmente adecuada de estos residuos.

Adicionalmente, el artículo 12 establece que los gestores de los sitios de disposición final de RCD deberán elaborar un documento que contenga las medidas mínimas de manejo ambiental, el cual deberá remitirse a la autoridad ambiental competente con una antelación no menor a 90 días calendario antes del inicio de actividades. Este documento debe incluir, entre otros, las licencias, permisos y autorizaciones ambientales pertinentes, así como la certificación de compatibilidad del uso del suelo conforme a lo establecido en el POT, PBOT o EOT, según corresponda.

En complemento, el artículo 20 de la misma Resolución establece una serie de prohibiciones expresas, entre las que se destacan:

1. El abandono de RCD en el territorio nacional.
2. La disposición de RCD en el espacio público o en rellenos sanitarios.
3. La mezcla de RCD con residuos sólidos ordinarios o peligrosos.
4. El ingreso de residuos ordinarios o peligrosos en sitios destinados a disposición de RCD.
5. El almacenamiento de RCD en zonas verdes, reservas forestales, áreas de recreación, parques, cuerpos de agua y ecosistemas estratégicos, como humedales, páramos, manglares y zonas ribereñas.

De otra parte, el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.3.2.3.2.2.3, establece que, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 388 de 1997, las entidades territoriales deben, en el marco de la formulación de su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, seleccionar y establecer las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante tecnologías como el relleno sanitario y su correspondiente infraestructura.

Asimismo, el artículo 2.3.2.3.6.22 del citado decreto señala que los escombros que no sean objeto de programas de aprovechamiento deberán ser dispuestos en escombreras autorizadas, cuya localización haya sido definida por el municipio o distrito, conforme a la Resolución 541 de 1994 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En este contexto normativo, resulta evidente que los sitios autorizados para la disposición de residuos de construcción y demolición son las escombreras, mientras que los rellenos sanitarios están destinados exclusivamente a residuos sólidos ordinarios. En consecuencia, la disposición de RCD o



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

residuos sólidos en lugares no autorizados, no habilitados y no aprobados por la autoridad ambiental competente constituye una clara vulneración a la normativa ambiental vigente, comprometiendo la responsabilidad de quienes permiten, promueven o toleran dicha actividad.

Que, en el caso concreto relacionado con la disposición final inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en un sitio no autorizado, ubicado en la calle 14 entre carreras 11 y 12, en las coordenadas 4°20'12.80"N, -75°49'36.20"W, dentro del área urbana del municipio de Caicedonia, situación que se agrava con la presencia y acumulación de Residuos Sólidos Ordinarios (RSO) de diversa naturaleza, se ha determinado que la responsabilidad recae sobre la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia, en calidad de propietaria del predio, y sobre el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6, como ente territorial competente.

Ambos investigados omitieron su deber legal de obtener la correspondiente autorización por parte de la autoridad ambiental competente para la operación del sitio, y permitieron la disposición de residuos sin garantizar condiciones técnicas, sanitarias ni ambientales mínimas, conforme lo exige la normativa vigente. Esta omisión de carácter objetivo se encuentra plenamente acreditada en el expediente sancionatorio, en el que no obra prueba alguna que demuestre la existencia de autorización ambiental, plan de manejo, ni documento técnico que habilite legalmente el uso del predio como escombrera o sitio de disposición final de residuos. En consecuencia, se configura una clara infracción a la normatividad ambiental vigente, cometida a título de culpa por omisión.

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente.

En el presente caso, de acuerdo con las evidencias técnicas, documentales y testimoniales obrantes en el expediente 0733-039-004-082-2018, se concluye que los investigados han vulnerado de manera directa la normativa ambiental vigente, sin que hubiesen aportado elementos materiales probatorios suficientes que permitieran a esta Dirección Ambiental Regional acoger una tesis de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, las pruebas recaudadas evidencian de manera concluyente la responsabilidad de la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER** y el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**.

Ambos han incurrido en el incumplimiento de los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 de 2017, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”, al haber permitido de manera continua y sistemática la disposición final inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y de Residuos Sólidos Ordinarios (RSO) en un sitio no autorizado, ubicado en la calle 14 entre carreras 11 y 12 del área urbana del municipio de Caicedonia, coordenadas 4°20'12.80"N, -75°49'36.20"W, desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2024, inclusive.

Dicho comportamiento vulnera los principios rectores de la normativa ambiental, y configura una infracción a título de culpa por omisión, al no haberse implementado medidas efectivas para prevenir, corregir o mitigar la afectación ambiental causada, pese a las advertencias y requerimientos previos por parte de esta autoridad ambiental.

Asimismo, se advierte que los investigados no allegaron prueba alguna que permitiera acreditar la configuración de una causal eximente de responsabilidad o de cesación del procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009. En efecto, no se probó la ocurrencia de



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ni se demostró que los hechos fueran atribuibles al hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, circunstancias que, de haberse acreditado, podrían haber exonerado de responsabilidad a los presuntos infractores conforme lo prevé el artículo 8 ibídem.

De igual manera, no se evidenció la existencia de ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9 de la citada ley, tales como la muerte del investigado (cuando se trata de persona natural), la inexistencia del hecho investigado, la no imputabilidad de la conducta al infractor, o la existencia de una autorización ambiental vigente que amparara legalmente la actividad desarrollada.

Por el contrario, la documentación técnica, los informes de visita y los actos administrativos contenidos en el expediente acreditan la ocurrencia del hecho infractor, su imputabilidad a los investigados y la ausencia de permiso o autorización ambiental, confirmando la procedencia de continuar con el trámite sancionatorio y de establecer la responsabilidad por la infracción cometida.

“(...) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*En conclusión, del análisis exhaustivo realizado hasta este momento y a la luz de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, esta Autoridad Ambiental ha podido establecer con un grado de certeza suficiente y sin margen de duda razonable la comisión de una infracción ambiental, atribuible a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia, Valle, y al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6, quienes con su conducta vulneraron las normas ambientales aplicables, en particular los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 de 2017.*

Los hechos evidencian la disposición final inadecuada de residuos de construcción y demolición – RCD– y de residuos sólidos ordinarios en un sitio no autorizado, ubicado en el área urbana del municipio de Caicedonia, situación que se prolongó de manera continua entre el 29 de octubre de 2018 y el 11 de marzo de 2024, sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, ni con medidas técnicas de manejo, control o mitigación del impacto ambiental.

Conforme a lo anterior, se concluye que ambos investigados son responsables del cargo único formulado, a título de culpa por omisión, dado que, estando en la obligación legal de prevenir y evitar la infracción, no adoptaron las medidas necesarias para ello, ni lograron desvirtuar los hechos imputados a la fecha de elaboración del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

*En virtud de lo anterior, procede ahora valorar lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra las sanciones administrativas aplicables en caso de infracción a la normatividad ambiental, entre las cuales se encuentran: la multa diaria hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el **cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio**, entre otras medidas. Estas sanciones deberán imponerse atendiendo a la gravedad de la conducta, los criterios de graduación establecidos en la misma ley, y el principio de proporcionalidad.*



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)”

En concordancia con lo anteriormente expuesto, y con base en los hechos verificados, las pruebas recaudadas y el análisis jurídico realizado, el equipo evaluador considera pertinente y razonable, a la luz del acervo probatorio existente y con un grado de certeza que supera toda duda razonable respecto de la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una sanción administrativa de tipo multa, consistente en el pago de una suma de dinero a cargo de los responsables, como consecuencia de la vulneración de la normatividad ambiental.

*En este sentido, se propone sancionar a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia, y al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6, en su calidad de responsables de la infracción constatada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece como sanción la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*De igual forma, y considerando la persistencia de la afectación ambiental generada por la disposición inadecuada de residuos en un sitio no autorizado, se deberá evaluar la procedencia del **cierre definitivo del predio**, ubicado en la calle 14 entre carreras 11 y 12 del área urbana del municipio de Caicedonia, coordenadas 4°20'12.80"N, -75°49'36.20"W y disponer en sitio autorizado los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y los Residuos Sólidos Ordinarios (RSO), dispuestos de forma inadecuada en tal sitio, esto conforme lo establecido en el numeral 2 del mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, medida necesaria para evitar la continuación o repetición de la conducta infractora.*

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *Es importante precisar que, en el presente caso, no se formuló cargo por afectación ambiental directa, dado que el objeto del procedimiento sancionatorio se centró en el incumplimiento normativo, específicamente en la vulneración de lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017, respecto de la gestión y disposición adecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y otros residuos sólidos.*

En consecuencia, la calificación de la conducta se realizó con fundamento en la categoría de “Evaluación del Riesgo”, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 2086 de 2010, sin que en el expediente obre prueba técnica concluyente que permita establecer un grado de afectación ambiental como resultado directo de la conducta sancionada. Por tanto, no se configura un impacto ambiental probado, lo cual se tendrá en cuenta para efectos de la graduación de la sanción.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *En el presente caso, se verifica la existencia de una circunstancia agravante de responsabilidad, contemplada en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, la cual consiste en el incumplimiento total o parcial de las medidas*



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

preventivas impuestas por la autoridad ambiental competente. Esta agravante se configura en virtud de la vulneración de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 05 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordenó la suspensión inmediata de toda actividad de disposición final de RCD en el predio urbano, ubicado en la Calle 14 No. 12-30, municipio de Caicedonia, Valle.

A pesar del levantamiento de la medida preventiva a través de la Resolución 0730 No. 0733-000501 del 15 de mayo de 2020, el incumplimiento persistió, dado que los requerimientos contenidos en el oficio No. 0733-280232020 del 09 de noviembre de 2020, dirigidos al MUNICIPIO DE CAICEDONIA para garantizar la implementación de condiciones técnicas y operativas mínimas en la gestión de residuos de construcción y demolición (RCD), no fueron atendidos en su totalidad. En la visita técnica del 11 de marzo de 2024, funcionarios de la DAR Norte de la CVC evidenciaron la permanencia de la disposición irregular de residuos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos, configurando una infracción prolongada y agravada conforme a la normativa ambiental desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2024, inclusive.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el oficio 0733-280232020 mantuvo vigencia en la medida en que la autorización temporal otorgada al MUNICIPIO DE CAICEDONIA para el almacenamiento y disposición de RCD estaba supeditada al cumplimiento estricto de los requisitos técnicos establecidos en la Resolución 472 de 2017. La falta de adecuación del sitio, la ausencia de un sistema de control ambiental y el impacto negativo sobre el recurso hídrico demostraron que, aunque la medida preventiva había sido formalmente levantada, las condiciones que motivaron su imposición inicial seguían presentes, justificando la aplicación de la agravante por incumplimiento de la medida preventiva.

En consecuencia, esta circunstancia agravante debe ser considerada en la graduación de la sanción a imponer, conforme a los criterios establecidos en la Ley 1333 de 2009, reconociendo la reincidencia en la vulneración de los principios de prevención y precaución ambiental y el incumplimiento reiterado de la normativa aplicable.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, la imposición de una multa debe considerar la capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones que determinan su aptitud, como persona natural o jurídica, para asumir una sanción pecuniaria. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el de igualdad ante la ley, el cual parte del reconocimiento de la persona como sujeto de derechos, dotado de dignidad y valor intrínseco, más allá de circunstancias accidentales. Así, la igualdad tanto en su concepción como en su aplicación debe ser sustantiva y no meramente formal. En consecuencia, un trato diferenciado solo resulta válido si se encuentra razonablemente justificado.

10.1. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR (ESTEFANÍA RAMOS SADER): Conforme a los criterios establecidos en el artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el infractor se clasifica como persona natural, de acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente. Según la metodología allí descrita, las personas naturales se categorizan con base en la información contenida en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), herramienta que proporciona información socioeconómica confiable y actualizada sobre el nivel de vida de los ciudadanos.

En este sentido, la norma en mención establece la siguiente clasificación y ponderación numérica para los niveles socioeconómicos de las personas naturales, con el fin de determinar su capacidad de pago:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
--------------	-------------------



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Así las cosas, se realiza la correspondiente consulta para el ciudadano en el registro público del SISBÉN de lo cual se obtiene la siguiente información:

Formulario de consulta SISBÉN. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía. Número de documento: 1115190636. Fecha de consulta: 14/05/2025. Ficha: 76364879764300015042. Registro válido: D13. Datos personales: Nombre: ESTEFANIA, Apellidos: RAMOS SADER, Tipo de documento: Cédula de ciudadanía, Número de documento: 1115190636, Municipio: Jamundí, Departamento: Valle del Cauca. Información administrativa: Encuesta vigente: 28/06/2024, Última actualización ciudadano: 28/06/2024, Última actualización vía registros administrativos: 25/11/2023.

En este contexto, debe señalarse que la nueva metodología del SISBÉN IV, vigente desde el 5 de marzo de 2021 y alineada con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable establecidas en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reemplazó la clasificación anterior de seis niveles socioeconómicos contemplados en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para personas naturales infractoras.

Dicha metodología fue sustituida por un nuevo esquema de cuatro niveles con 51 subgrupos, eliminando además el puntaje individual del ciudadano. Esto ha generado una limitación técnica y objetiva para que el operador administrativo pueda realizar una correspondencia directa entre la clasificación actual del SISBÉN IV y los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

Así las cosas, aunque en el expediente conste que la capacidad socioeconómica de la persona corresponde, por ejemplo, a una condición no pobre no vulnerable, esta información no tiene valor probatorio suficiente para determinar, con criterios objetivos, la ponderación numérica del factor de capacidad de pago, en el rango establecido entre 0.01 y 0.06, conforme a la normativa vigente.

En atención a lo anterior, y dado que no es posible ubicar de manera objetiva a la señora **ESTEFANIA RAMOS SADER**, dentro de alguno de los rangos definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que permitan determinar su capacidad socioeconómica conforme a los criterios allí establecidos, se procede a su clasificación en el Nivel SISBÉN 1, con una capacidad de pago equivalente a **0.01**, lo que corresponde al nivel más bajo dentro de la escala de referencia para efectos de la sanción económica aplicable.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

10.2. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR (MUNICIPIO DE CAICEDONIA): De acuerdo a los criterios establecidos por artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el infractor se clasifica como Ente territorial y para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales, se aplicarán los ponderadores presentados en las siguientes tablas:

Para Municipios			
Categoría	Número de habitantes	Ingresos anuales de libre destinación (smmlv)	Factor ponderador - capacidad de pago
Especial	Mayor o igual 500.001	Más de 400.000	1
Primera	100.001 – 500.000	100.000 – 400.000	0.9
Segunda	50.001 – 100.000	50.000 – 100.000	0.8
Tercera	30.001 – 50.000	30.000 – 50.000	0.7
Cuarta	20.001 – 30.000	25.000 – 30.000	0.6
Quinta	10.001 – 20.000	15.000 – 25.000	0.5
Sexta	Igual o inferior a 10.000	No superior a 15.000	0.4

Conforme a los registros del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y la Ficha de Categorización del Departamento Nacional de Planeación, se certifica públicamente que, para la fecha de proferido el presente informe técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, es decir el año 2025, el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con el NIT. 891900660-6, está categorizado como municipio de **SEXTA CATEGORÍA** desde el año 2024. Esta clasificación obedece a la certificación oficial de ingresos, gastos y capacidad fiscal del ente territorial, conforme a la normativa vigente sobre categorización municipal.

Municipio	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	CATEGORÍA
CAICEDONIA	29.542	6.301.001	3.476.060	55.17%	6

Por lo tanto, conforme al numeral 3° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determina que la capacidad socio económica del infractor **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, como ente territorial de sexta categoría, equivale a **0.4**.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: De acuerdo con el análisis del expediente, la formulación del cargo y las pruebas recaudadas, no se logra acreditar de manera concluyente la existencia de un daño ambiental directo derivado de la conducta investigada. Si bien se evidencia una disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) y otros residuos sólidos en un sitio no autorizado, las pruebas obrantes en el expediente no permiten determinar afectaciones irreversibles a los recursos naturales o ecosistemas circundantes. En consecuencia, la calificación de la conducta se enmarca dentro del incumplimiento normativo y del riesgo ambiental generado, sin que pueda establecerse la materialización de un perjuicio ambiental concreto.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo con lo expuesto y en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la establecida en el numeral 1, consistente en **MULTA**.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como el pago de una suma de dinero impuesta por la autoridad ambiental a quien, con su acción u omisión, infringe las normas ambientales.

Asimismo, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009", dispone:

"Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

[...]"

Por lo tanto, en el cálculo de la multa se deberá seguir lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2020, el cual establece: "Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones"

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Esta resolución tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas previstas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y es de obligatoria aplicación para todas las autoridades ambientales encargadas de imponer sanciones de tipo multa.

En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme a los parámetros establecidos en la normativa vigente, asegurando su adecuada fundamentación en los postulados normativos previamente expuestos.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, aplicando el siguiente modelo matemático de tasación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central en la graduación de la sanción, la multa incorpora la evaluación cualitativa del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando su gravedad.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tal como lo establece la ley, se consideran las circunstancias agravantes y atenuantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

Asimismo, para que la multa constituya un elemento disuasivo y se garantice su efectiva aplicación, el modelo matemático establece topes mínimos y máximos, de manera que el valor inferior represente una fracción significativa del beneficio ilícito obtenido por el infractor, y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad real de pago.

En consecuencia, se procederá con la tasación de la multa para cada uno de los infractores identificados en el presente procedimiento sancionatorio, específicamente:

- La señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 expedida en Caicedonia.
- **EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, identificado con NIT. 891900660-6

13. 1. MULTA (ESTEFANÍA RAMOS SADER): A continuación, se realiza el análisis y cálculo de las diferentes variables que intervienen en la tasación de la multa, asegurando que su determinación se ajuste a la normativa vigente y refleje de manera precisa la gravedad de la infracción.

Como aspecto fundamental en la graduación de la multa, se incorpora una evaluación cualitativa del riesgo derivado del incumplimiento normativo, permitiendo establecer su impacto y gravedad. Asimismo, en conformidad con la legislación aplicable, se valoran las circunstancias atenuantes y agravantes, considerando el comportamiento del infractor y su capacidad socioeconómica.

Además, con el objetivo de que la sanción cumpla un propósito disuasivo y se garantice su efectividad, el modelo matemático establece topes mínimos y máximos. De esta manera, el valor inferior representa una fracción significativa del beneficio ilícito obtenido, mientras que el valor superior se mantiene dentro de los márgenes de capacidad de pago real del infractor, asegurando proporcionalidad y equidad en la imposición de la sanción.

A continuación, se presenta el análisis detallado y el cálculo de las distintas variables que conforman el modelo matemático de tasación de la multa. Se inicia con el despeje de la variable B – Beneficio ilícito, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p):

a. Ingresos directos (Y_1): Corresponden a los ingresos que el infractor obtiene o espera obtener como resultado de una actividad prohibida por la normativa ambiental o ejecutada sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta. No obstante, tras la revisión del expediente sancionatorio, no se encontró evidencia de que la infracción haya generado una comercialización de productos o servicios que proporcionaran un beneficio económico tangible al infractor. En consecuencia, el valor asignado es (0), por lo que: $Y_1 = \$0$.

b. Costos evitados (Y_2): Representan el ahorro financiero derivado de la omisión de inversiones exigidas por la normativa para la prevención de afectaciones ambientales reales o potenciales. Este ahorro incrementa el flujo de caja del infractor, al reducir sus egresos en costos de cumplimiento. Sin



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

embargo, dado que el expediente no permite determinar con certeza el monto total de los costos evitados, el valor asignado en esta categoría será (0), estableciendo que: **Y2 = \$0**.

c. Ahorros por retraso (Y3): Reflejan la utilidad obtenida por el infractor en términos de ahorro financiero derivado de la postergación de inversiones obligatorias según la legislación ambiental. En este caso, no se encontró prueba que evidencie que el infractor haya percibido un beneficio económico por retrasos en la implementación de las medidas de cumplimiento. Además, el expediente no proporciona información que permita calcular la rentabilidad obtenida entre el momento en que debió cumplir con la regulación y el período en que efectivamente lo hizo. Debido a la dificultad de determinar esta variable dentro del beneficio ilícito, se establece que: **Y3 = \$0**.

d. Capacidad de detección (p): Este factor mide la probabilidad de que la autoridad competente identifique la infracción ambiental. La capacidad de detección influye en el incentivo del infractor para cometer la conducta ilícita, dado que, si la posibilidad de ser descubierto es baja, el beneficio esperado es mayor. Para el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **ALTA**, asignándole un valor de **0.50**, debido a que el sitio donde se desarrolló la infracción es de fácil acceso dentro del perímetro urbano y la actividad fue ejecutada sin intento de ocultamiento. Por lo tanto, se establece que: **p = 0.50**.

Según la normativa aplicable, el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B) es el resultado de la relación entre los ingresos directos (Y1), los costos evitados (Y2) y los ahorros de retraso (Y3), en combinación con la capacidad de detección de la conducta (p). La fórmula se expresa como:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: Sumatorio de ingresos y costos asociados (Y1 + Y2 + Y3).

p: Capacidad de detección de la conducta.

En el presente caso:

Y1 = \$0 (No se verificaron ingresos directos por comercialización).

Y2 = \$0 (No se identificaron costos evitados cuantificables).

Y3 = \$0 (No se demostró utilidad derivada de retrasos en inversiones requeridas).

p = 0.50 (Alta capacidad de detección, dada la ubicación del sitio).

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$$

$$(B) = \frac{\$0 \times (1 - 0.50)}{0.50} = \$0$$

Dado que no existen ingresos generados, costos evitados ni ahorros derivados de retrasos en inversiones, el beneficio ilícito obtenido por el infractor se cuantifica en **\$0**, lo que implica que la sanción debe fundamentarse en otros criterios, como la gravedad de la infracción y sus efectos ambientales.

Beneficio Ilícito (B) =, valor que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = \frac{B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{0 + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

El factor de temporalidad se define como aquel que considera la duración de la infracción ambiental, permitiendo identificar si esta ocurre de manera instantánea o se prolonga en el tiempo. Su cálculo se realiza conforme a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

Este factor se determina mediante la siguiente ecuación, en la cual alfa (α) representa el factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días, continuos o discontinuos, durante los cuales persiste la conducta infractora, con un rango entre 1 y 365 días:

$$\alpha = (3/364) * d + (1 - 3/364)$$

Teniendo en cuenta que, para este caso, esta autoridad ambiental formuló el cargo por el período comprendido entre el **29 de octubre de 2018 y el 11 de marzo de 2024, inclusive**, se establece un total de **1,959 días** continuos de incumplimiento. Es importante señalar que este factor de temporalidad se encuentra acotado entre 1 y 4, donde 1 representa una actuación instantánea y 4 corresponde a un incumplimiento sucesivo de 365 días.

$$\alpha = (3/364) * 365 + (1 - 3/364) = ?$$

$$\alpha = 0,008241758 * 365 + 0,991758242 = 4$$

De este modo, se establece el factor de temporalidad ajustado, el cual será empleado en la tasación de la sanción conforme a la normativa ambiental vigente. Por tanto, el **Factor de Temporalidad (α) = 4**, lo que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente manera:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Este resultado confirma que el incumplimiento se mantuvo de manera continua durante un período prolongado, alcanzando el máximo valor dentro del rango de temporalidad establecido. Este factor se integrará en la determinación de la sanción conforme a la metodología aplicable.

Obtenido el Factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Cada una de las variables incluidas en el modelo representa las condiciones mínimas que deben considerarse para el cálculo de la multa. No obstante, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales, pueden presentarse dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- **Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.** (caso de estudio)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, la aplicación de la fórmula permite abordar una u ambas situaciones, evaluando cada una de las variables necesarias para estimar la gravedad de la afectación o del riesgo generado.

En el caso objeto de estudio, se realizará una **evaluación del riesgo**, conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas. Esta evaluación se representa mediante la variable r, definida como el **nivel de riesgo**, y se calcula con la siguiente fórmula:

$$r = o * m$$

Donde:

o: Probabilidad de la Ocurrencia
m: Magnitud de la Afectación

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Al respecto, El artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 establece que la **Evaluación del Riesgo** aplica a aquellas infracciones que no han producido una afectación ambiental concreta, pero que sí generan un **riesgo potencial**. El nivel de riesgo (r) asociado a este tipo de infracciones depende de dos componentes fundamentales:

1. La **magnitud potencial de la afectación (m)**.
2. La **probabilidad de ocurrencia** de dicha afectación (o).

Estos elementos permiten establecer la gravedad del riesgo con base en criterios técnicos y objetivos, incluso cuando aún no se ha materializado un daño ambiental.

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (M): Esta variable se clasifica normativamente en cinco niveles: **irrelevante, leve, moderada, severa o crítica**, según el valor que arrojen cinco atributos ambientales contenidos en la variable (i). Estos atributos son: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad**. La magnitud de la afectación se entiende como un escenario hipotético en el cual se proyecta un posible daño ambiental derivado del incumplimiento de las normas.

El valor numérico de esta variable, necesario para calcular el monto de la multa, se determina a partir del resultado de la variable (i), la cual representa el grado de afectación ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la **Resolución 2086 de 2010**. Para obtener el valor de (m), es indispensable primero establecer el valor de (i), que se calcula mediante la calificación de los cinco atributos mencionados, en función de la información y pruebas obrantes en el expediente.

Cada atributo se valora mediante una **ponderación y clasificación** normativa, lo que permite su incorporación a la formulación matemática de la multa. Estos elementos técnicos proporcionan una base objetiva para cuantificar la **magnitud del daño potencial** y, en consecuencia, el **nivel de riesgo (r)** asociado a la infracción.

INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. De acuerdo con el análisis del expediente, se establece que la afectación del bien de protección, representada en una desviación del estándar fijado por la norma, se encuentra dentro del rango entre 0% y 33%, con una ponderación de **1 punto**. Se toma este valor mínimo, dado que en el expediente no se ha estimado ni probado el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado, adjudicándole el valor mínimo posible, conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

EXTENSIÓN (EX): Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. En este caso, se le asigna una ponderación de **1 punto**, dado que no está estimado ni probado en el expediente el tamaño total del predio. Como la duda razonable se resuelve a favor del procesado, se le adjudica el valor mínimo, conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.





**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas. Se le asigna una ponderación de **1 punto**, ya que no está estimado ni probado en el expediente el tiempo en que desaparecerán los efectos de la intervención. En aplicación de la duda razonable, se adjudica el valor mínimo, conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

REVERSIBILIDAD (RV): Refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de retornar a sus condiciones anteriores por medios naturales. Se asigna una ponderación de **1 punto**, pues no está estimado ni probado en el expediente el tiempo requerido para que desaparezcan los efectos de la intervención. Se resuelve la duda razonable a favor del procesado, conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

RECUPERABILIDAD (MC): Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección mediante medidas de gestión ambiental. Se asigna una ponderación de **1 punto**, ya que no está estimado ni probado en el expediente el tiempo requerido para la desaparición de los efectos. La duda razonable se resuelve a favor del procesado, conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en la en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 la cual es la siguiente:

$$I = \frac{(3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC}{I = \{(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1\} = 8}$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido $I = 8$.

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia se catalogaría en un rango de **8 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación “**IRRELEVANTE**”, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual variable magnitud potencial de la afectación (m) = 20

$$r = o \times m$$

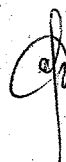
$$r = o \times 20$$

Obtenido el valor de la variable (m) de la formula ($r = o \times m$) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA (O): En el presente caso, y conforme al análisis del expediente sancionatorio, se establece que la **probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental**, la variable (O) puede catalogarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010.

Tras revisar los elementos probatorios obrantes en el expediente y el criterio técnico de los profesionales que elaboran el informe, se determina que la probabilidad de ocurrencia se califica en **0.2 - MUY BAJA**, dado que **no** existen pruebas materiales que permitan a la autoridad ambiental confirmar la presencia de elementos contaminantes perjudiciales para el medio ambiente en la disposición irregular de residuos efectuada por el investigado.

Asimismo, se considera que el sitio donde se desarrolló la actividad sancionada no representa un riesgo inminente de afectación ambiental directa sobre ecosistemas estratégicos, cuerpos de agua





**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

naturales o zonas de especial protección, lo que refuerza la calificación de muy baja probabilidad de ocurrencia.

En consecuencia, se concluye que la probabilidad de afectación ambiental generada por la conducta investigada se clasifica como **MUY BAJA**, lo que se traduce en el siguiente factor aplicado a la formulación matemática de la sanción:

En consecuencia, $(O) = 0.2$

Obtenidos los valores de la variable (r) , se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

Donde:

El nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de $(o) \times (m)$

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m: Magnitud de la potencial afectación = 20

Remplazando: $r = 0.2 \times 20 = 4$.

En tal sentido **nivel de riesgo $(r) = 4$.**

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor del nivel de riesgo (r) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV ACTUAL}) \times r$$
$$R = (11.03 \times 1.750.905) \times 4 = 77.249.929$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV (2025): Equivale a **\$1.750.905**, vigente para la fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r: Riesgo = 4

Remplazando: $R = (11.03 \times \$1.750.905) \times 4 = 77.249.929$

En tal sentido **$R = \$ 77.249.929$.**

En tal sentido la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **\$ 77.249.929**, y **R** tomará el lugar de la variable **(Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i)** que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(4 \times 77.249.929) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Ahora que se ha determinado el Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo, se procederá con el análisis y despeje de la variable **A - Ateruantes y Agravantes**, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010.

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes constituyen factores asociados tanto al comportamiento del presunto infractor como al grado de afectación del medio ambiente o del área intervenida, considerando su importancia ecológica o el valor de las especies afectadas. Estas circunstancias se encuentran enumeradas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. La identificación de dichas circunstancias incluye el análisis de antecedentes y pronunciamientos previos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las evidencias obtenidas durante el proceso de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas, y las conductas atribuibles directamente al infractor. El tratamiento aritmético de estos factores dentro de la fórmula para la determinación del valor de la multa se encuentra regulado en el artículo 9° de la



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Resolución 2086 de 2010, el cual establece los valores a aplicar según la presencia de cada circunstancia, ya sea atenuante o agravante, de la siguiente manera:

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Agravantes	Valor
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Adicionalmente, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 establece límites a los valores acumulados por la existencia simultánea de múltiples agravantes o atenuantes, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes - AT: El infractor **no** se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo establecido en el punto 9 del presente informe. Por tanto, se asigna un valor de **AT = 0**.

Agravantes - AG: El infractor **sí** se encuentra incurso en una circunstancia agravante de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo determinado en el punto 9 del presente informe. Por tanto, se asigna un valor de **AG = 0,2**.

$$\frac{(AT+AG) = A}{(0+0,2) = 0,2}$$

$$A = 0,2$$

En ese orden de ideas, la metodología para la tasación de multas establece en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 que los valores matemáticos del factor agravantes son positivos (+) y los de las circunstancias atenuantes son negativos (-). Efectuada la operación aritmética de suma entre atenuantes y agravantes, se obtiene que el valor del factor **A** es igual a **0,2**.

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 * 77.249.929) * (1 + 0,2) + Ca] * Cs \end{aligned}$$

Obtenido el valor del factor correspondiente a las circunstancias atenuantes y agravantes, se procede a despejar las variables **Ca** – Costos asociados y **Cs** – Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la adopción de medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, deberán ser asumidos por el infractor.

En el presente caso, se determina que el valor correspondiente a esta variable es cero (\$0), toda vez que el procedimiento administrativo adelantado por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte no ha implicado la ejecución de actividades distintas a aquellas propias del ejercicio misional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en su calidad de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consecuencia, **Ca = \$0**, lo cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 * 77.249.929) * (1 + 0,2) + 0] * Cs \end{aligned}$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 10 del presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, se determinó que no se cuenta con información suficiente para establecer con precisión la capacidad socioeconómica de **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia.

Por ello, aplicando el criterio de menor capacidad de pago, se le clasifica en el Nivel SISBÉN 1, adjudicándosele un valor numérico de 0.01, conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010.

Este valor se refleja en la fórmula inicial de tasación de la multa como: **Cs=0.01**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 \cdot 77.249.929) \cdot (1 + 0,2) + 0] \cdot 0,01$$

Con esta información, se puede proceder al cálculo final de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010, aplicando la modelación matemática correspondiente, integrada por la suma de los siguientes factores:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

α : Factor de temporalidad = 4

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 77.249.929

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0,2

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

$$\text{Multa} = 0 + [(4 \cdot 77.249.929) \cdot (1 + 0,2) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [308.999.716 \cdot 1 + 0,2] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [308.999.716 \cdot 1,2] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [370.799.659,2] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = \$3.707.996,59$$

Por lo tanto, el valor de la multa a imponer al infractor es: **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.707.997) M/TE.**

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad con lo establecido en el **artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023**, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, que establece que todas las sanciones o multas, denominadas y establecidas con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la **Unidad de Valor Básico (UVB)**; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2026, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 esta tendrá un valor de **DOCE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$12.110).**

Por lo anterior, la autoridad ambiental realiza el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

Número de UVB:	$\frac{\text{Monto de la multa en COP}}{\text{Valor de una UVB en COP}}$	Número de UVB:	$\frac{3.707.997 \text{ COP}}{12.110 \text{ COP}}$
-----------------------	--	-----------------------	--

De manera referencial, el monto total de la multa a imponer, equivalente a **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.707.997)**, corresponde a **TRESCIENTAS SEIS COMA DIECINUEVE (306,19) UVB**, calculadas con base en el valor vigente de la UVB para el año 2026.

Por lo anterior, se debe imponer a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia, una multa por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.707.997)**, equivalente a **TRESCIENTAS SEIS COMA DIECINUEVE (306,19) UVB**, calculadas para el año 2026.

13. 2. MULTA (MUNICIPIO DE CAICEDONIA):



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Para el cálculo de la multa a imponerle al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, se adoptaron los mismos criterios técnicos y metodológicos aplicados en el numeral 13.1 correspondiente al cálculo de la multa a imponer a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, toda vez que las variables fundamentales Beneficio Ilícito (B), Factor de Temporalidad (α), Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i), Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A) y Costos Asociados (Ca), han sido determinadas conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

Cada uno de estos factores ha sido valorado con fundamento técnico:

- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** se establece en \$0, dado que no se evidenció la obtención de ingresos derivados de la conducta infractora.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):** se fija en su valor máximo de 4, en razón de la prolongada duración del incumplimiento, el cual se extendió por más de seis años.
- **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):** determinado en \$62.804.820, valor que refleja la magnitud del riesgo ambiental asociado a la disposición inadecuada de residuos en un sitio no autorizado.
- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):** el análisis arroja un factor agravante de 0,2, dada la reincidencia en el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo debidamente notificado.
- **COSTOS ASOCIADOS (Ca):** se determinan en \$0, toda vez que no se registraron erogaciones extraordinarias por parte de la autoridad ambiental en el marco del procedimiento sancionatorio.

En ese orden de ideas se tienen las siguientes variables de la ecuación:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 * 77.249.929) * (1 + 0,2) + 0] * Cs \end{aligned}$$

En este contexto, la única variable diferenciadora corresponde a la **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR (CS)**, razón por la cual se procede a continuación con su análisis detallado, a efectos de garantizar un cálculo proporcional, razonable y equitativo de la sanción, conforme a los principios establecidos en la Ley 1333 de 2009 y su normativa reglamentaria.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR (Cs):

De acuerdo con lo enunciado en el numeral 10 del presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, correspondiente a la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se concluyó que el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891.900.660-6, en su calidad de **ente territorial**, se encuentra clasificado conforme a los criterios de categorización municipal establecidos en el artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Según los registros oficiales del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Contaduría General de la Nación, para el año 2024, el municipio de Caicedonia reportó una población de 29.542 habitantes, con Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) por valor de \$6.301.001.000, mientras que sus gastos de funcionamiento ascendieron a \$3.476.060.000, lo que representa un 55,17 % del total de los ICLD. Este indicador lo ubica dentro de los parámetros normativos para los municipios de **SEXTA CATEGORÍA**, conforme al marco legal vigente.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, la capacidad socioeconómica de los entes territoriales se determina con base en la siguiente tabla de ponderación:

Categoría	Número de habitantes	Ingresos anuales de libre destinación (SMMLV)	Factor ponderador – Capacidad de pago
Especial	Mayor o igual a 500.001	Más de 400.000	1.0
Primera	100.001 - 500.000	100.000 - 400.000	0.9
Segunda	50.001 - 100.000	50.000 - 100.000	0.8
Tercera	30.001 - 50.000	30.000 - 50.000	0.7
Cuarta	20.001 - 30.000	25.000 - 30.000	0.6
Quinta	10.001 - 20.000	15.000 - 25.000	0.5
Sexta	Igual o inferior a 10.000	No superior a 15.000	0.4

En virtud de lo anterior, y considerando que el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** cumple con los parámetros correspondientes a la **sexta categoría**, se asigna una **capacidad de pago equivalente a 0.4**. Este valor se incorpora en la fórmula de cálculo de la sanción, asegurando una tasación acorde con la normativa vigente, conforme al numeral 3° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010.

Este valor se refleja en la fórmula inicial de tasación de la multa como: **Cs=0.4**

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 77.249.929) * (1 + 0,2) + 0] * 0.4$$

Con esta información, se puede proceder al cálculo final de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010, aplicando la modelación matemática correspondiente, integrada por la suma de los siguientes factores:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

α : Factor de temporalidad = 4

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 77.249.929

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0,2

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= 0,4

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 77.249.929) * (1 + 0,2) + 0] * 0.4$$

$$\text{Multa} = 0 + [308.999.716 * 1 + 0,2] * 0.4$$

$$\text{Multa} = 0 + [308.999.716 * 1,2] * 0.4$$

$$\text{Multa} = 0 + [370.799.659,2] * 0.4$$

$$\text{Multa} = 0 + 148.319.863,68$$

$$\text{Multa} = \$148.319.864$$

Por lo tanto, el valor de la multa a imponer al infractor es: **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.319.864)**.

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, que establece que todas las sanciones o multas, denominadas y establecidas con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la **Unidad de Valor Básico (UVB)**; por lo



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2026, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 esta tendrá un valor de **DOCE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$12.110)**.

Por lo anterior, la autoridad ambiental realiza el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

Número de UVB:	<u>Monto de la multa en COP</u>	Número de UVB:	<u>148.319.864 COP</u>
	<u>Valor de una UVB en COP</u>		<u>12.110 COP</u>

De manera referencial, el monto total de la multa a imponer, equivalente a **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.319.864)**, corresponde a **DOCE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE COMA SETENTA Y DOS (12.247,72) UVB**, calculadas con base en el valor vigente de la UVB para el año 2026.

Por lo anterior, se debe imponer al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6, una multa por valor de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.319.864)**, equivalente a **DOCE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE COMA SETENTA Y DOS (12.247,72) UVB**, calculadas para el año 2026.

13.3. CONCLUSIÓN TASACIÓN DE LAS MULTAS:

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se deberá declarar la responsabilidad administrativa ambiental de los investigados frente al cargo único formulado, al haberse configurado la infracción por disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios en un sitio no autorizado, ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de Caicedonia, sin contar con permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. En consecuencia, se les deberá imponer una sanción consistente en multa, de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley.

Adicionalmente, se precisa que, en virtud de la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción pecuniaria mediante acto administrativo debidamente motivado, el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción prestará mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 42 ibidem.

En ese sentido, se debe imponer a:

- **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636 de Caicedonia, una multa por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.707.997)**, equivalentes a **306,19 UVB**, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026.
- Al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6, una multa por valor de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.319.864)**, equivalentes a **12.247,72 UVB**, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026.

14. OBLIGACIONES: En virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o **accesorias al responsable de la infracción ambiental**. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026 (17 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) **Artículo 40°. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

(...) 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio. (...)

Por lo anterior, con el propósito de evitar la persistencia del daño ambiental y garantizar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, y considerando que la gestión integral de residuos de construcción y demolición (RCD), la implementación del PGIRS, así como el control policivo del territorio corresponden a competencias exclusivas e indelegables del Ente Territorial de conformidad con la Resolución 472 de 2017 y la Ley 136 de 1994, se imponga **ÚNICAMENTE** al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con el NIT. 891900660-6, la obligación de ejecutar las siguientes acciones:

1. RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN Y RESIDUOS SÓLIDOS: El **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, deberán realizar la recolección total de los residuos de construcción, demolición (RCD) y residuos sólidos dispuestos de forma antitécnica en el predio urbano, ubicado en la (Calle 14 No. 12–30, Caicedonia, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente (Resolución 472 de 2017 y Decreto 1076 de 2015). La recolección incluirá muebles, colchones, escombros, plásticos y demás residuos sólidos. Esta actividad debe ser supervisada por un profesional en ingeniería ambiental, sanitaria o civil, y utilizar herramientas manuales y mecánicas adecuadas. Los residuos recolectados deberán disponerse exclusivamente en sitios autorizados, acreditando transporte y entrega mediante los documentos correspondientes. Se deberá presentar un informe técnico con registro fotográfico y certificación profesional dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de la recolección, la cual deberá completarse en un plazo máximo e improrrogable de **tres (3) meses** calendario desde la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio. La CVC realizará una visita técnica de verificación posterior a la presentación del informe.

2. CERRAMIENTO FÍSICO PERIMETRAL Y MANTENIMIENTO DEL PREDIO: El **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** tiene la obligación de construir un cerramiento físico que cubra completamente el perímetro del predio, con una altura mínima de 1.80 metros, que garantice la restricción del acceso no autorizado a personas y vehículos. Este cerramiento debe cumplir con la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional) en materia de control de vectores y salubridad, incluir una única puerta de acceso con candado de seguridad, y ser diseñado y supervisado por un profesional en arquitectura, ingeniería civil o afín. Los materiales empleados deben asegurar durabilidad y resistencia frente a factores climáticos, pudiendo utilizarse malla eslabonada galvanizada, guadua tratada, postes de concreto, bloques estructurales y alambre de púas. El municipio realizará inspecciones bimensuales para mantenimiento y reparaciones, manteniendo un registro actualizado. El cerramiento deberá estar finalizado en un plazo máximo e improrrogable de **tres (3) meses** calendario desde la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, y deberá presentar informe técnico con planos, fotos y certificación profesional dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su finalización. La CVC verificará el cumplimiento mediante visita técnica de verificación posterior a la presentación del informe.

3. IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VIGILANCIA CONTINUA PARA LA PREVENCIÓN DE DISPOSICIONES ILEGALES: El **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** deberá implementar vigilancia



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

*continua en el predio para evitar nuevas disposiciones ilegales de residuos. Esta vigilancia debe operar los siete (7) días de la semana, mediante la contratación de un vigía ambiental capacitado o la instalación de un sistema de cámaras de seguridad con monitoreo remoto, garantizando la grabación continua con visión nocturna y autonomía energética cuando se utilice tecnología. El operador de vigilancia deberá contar con la licencia correspondiente para monitoreo remoto. La vigilancia debe mantenerse activa durante un mínimo de seis (6) meses posteriores al cierre del sitio, restableciéndose en un plazo no mayor a cinco (5) días ante cualquier interrupción. El municipio presentará informes mensuales a la CVC con detalle del esquema de vigilancia, registros de incidentes, acciones preventivas y soporte fotográfico o audiovisual. La implementación de la vigilancia deberá iniciarse dentro de un plazo máximo e improrrogable de **tres (3) meses** calendario desde la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio. La CVC realizará visitas de inspección aleatorias y podrá solicitar los registros de monitoreo.*

15. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional Jurídico y Técnico): (Siguen firmas) (...)

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza, dentro del expediente No. 0733-039-004-082-2018, de que la entidad territorial **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT 891.900.660-6, y la ciudadana **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, son **RESPONSABLES** administrativamente en calidad de coautores por omisión de la infracción ambiental consistente en la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios en un sitio no autorizado, ubicado en la Calle 14 No. 12-30 del perímetro urbano de dicha municipalidad, sin contar con las autorizaciones ambientales correspondientes.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se deberá imponer una sanción consistente en **MULTA**, cuya tasación final e imposición pecuniaria se detalla a continuación:

- A la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, una multa por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.707.997)**, equivalentes a **306,19 UVB**, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026.
- Al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, identificado con NIT. 891.900.660-6, una multa por valor de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.319.864)**, equivalentes a **12.247,72 UVB**, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026.

Adicionalmente se precisa que, en virtud de la declaratoria de responsabilidad y la imposición de las sanciones pecuniarias mediante el acto administrativo debidamente motivado, el presente proveído prestará mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Con el propósito de evitar la persistencia del riesgo ambiental, garantizar la restauración del entorno y el cumplimiento de las normas de protección vigentes, y considerando que la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), la implementación del PGRI, así como el control policivo del territorio corresponden a competencias exclusivas e indelegables

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

del Ente Territorial de conformidad con la Resolución 472 de 2017 y la Ley 136 de 1994, se impone **ÚNICAMENTE** al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** la obligación de ejecutar las siguientes acciones:

- 1. RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN Y RESIDUOS SÓLIDOS:** El **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** deberá realizar la recolección total de los residuos de construcción, demolición (RCD) y residuos sólidos dispuestos de forma antitécnica en el predio urbano ubicado en la Calle 14 No. 12-30 de Caicedonia, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente (Resolución 472 de 2017 y Decreto 1076 de 2015). La recolección incluirá muebles, colchones, escombros, plásticos y demás residuos sólidos de diversa naturaleza. Esta actividad debe ser supervisada por un profesional en ingeniería ambiental, sanitaria o civil, y se utilizarán las herramientas manuales y mecánicas adecuadas. Los residuos recolectados deberán disponerse exclusivamente en sitios autorizados, acreditando su transporte y entrega mediante los documentos de disposición final correspondientes. Se deberá presentar un informe técnico con registro fotográfico y certificación profesional dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de la recolección, la cual deberá completarse en un plazo máximo e improrrogable de tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio. La CVC realizará una visita técnica de verificación posterior a la presentación de dicho informe.
- 2. CERRAMIENTO FÍSICO PERIMETRAL Y MANTENIMIENTO DEL PREDIO:** El **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** tiene la obligación de construir un cerramiento físico que cubra completamente el perímetro del predio, con una altura mínima de 1.80 metros, que garantice de forma efectiva la restricción del acceso no autorizado a personas y vehículos. Este cerramiento debe cumplir con la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional) en materia de control de vectores y salubridad, incluir una única puerta de acceso con candado de seguridad, y ser diseñado y supervisado por un profesional en arquitectura, ingeniería civil o afín. Los materiales empleados deben asegurar durabilidad y resistencia frente a factores climáticos, pudiendo utilizarse malla eslabonada galvanizada, guadua tratada, postes de concreto, bloques estructurales y alambre de púas. El municipio realizará inspecciones bimensuales para mantenimiento y reparaciones, registrándolas en una bitácora actualizada. El cerramiento deberá estar finalizado en un plazo máximo e improrrogable de tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, debiendo presentar un informe técnico con planos, registro fotográfico y certificación profesional dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su terminación. La CVC verificará el cumplimiento mediante visita técnica.
- 3. IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VIGILANCIA CONTINUA PARA LA PREVENCIÓN DE DISPOSICIONES ILEGALES:** El **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** deberá implementar un esquema de vigilancia continua en el predio para evitar nuevas deposiciones ilegales de residuos. Esta vigilancia debe operar los siete (7) días de la semana, mediante la contratación de un vigía ambiental capacitado o la instalación de un sistema de cámaras de seguridad con monitoreo remoto, garantizando la grabación continua con visión nocturna y autonomía energética en caso de utilizarse medios



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

tecnológicos. El operador de vigilancia contratado deberá contar con la licencia correspondiente para el monitoreo remoto. La vigilancia debe mantenerse activa durante un mínimo de seis (6) meses posteriores al cierre del sitio, restableciéndose en un plazo no mayor a cinco (5) días ante cualquier interrupción o falla. El municipio presentará informes mensuales a la CVC detallando el esquema de seguridad, registros de incidentes, acciones preventivas y soporte fotográfico o audiovisual. La implementación de la vigilancia deberá iniciarse dentro de un plazo máximo e improrrogable de tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio. La CVC realizará visitas de inspección aleatorias y podrá solicitar los registros de monitoreo en cualquier momento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE administrativamente a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, en su calidad de propietaria del predio, y a la entidad territorial **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891.900.660-6, frente al cargo formulado mediante el auto de trámite del 17 de junio de 2024, conforme a las motivaciones expuestas en la parte consideración del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA** a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.707.997)**, equivalentes a **306,19 UVB**, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA** a la entidad territorial **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, ya identificada, por valor de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.319.864)**, equivalentes a **12.247,72 UVB**, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez en firme el presente acto administrativo, los valores de las multas impuestas en los artículos segundo y tercero deberán ser cancelados en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de las respectivas facturas. En caso de no registrarse el pago dentro del término otorgado, este proveído prestará mérito ejecutivo y los valores serán cobrados por la CVC, mediante el proceso de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** con NIT. 891.900.660-6, las siguientes **OBLIGACIONES**:

1. Realizar la recolección total de los residuos de construcción, demolición (RCD) y residuos sólidos (incluyendo muebles, colchones, escombros, plásticos y similares) dispuestos de forma

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

antitécnica en el predio urbano de la Calle 14 No. 12-30, en estricto cumplimiento de la Resolución 472 de 2017 y el Decreto 1076 de 2015. Las labores deberán ser supervisadas por un profesional calificado (ingeniero ambiental, sanitario o civil) utilizando herramientas manuales y mecánicas idóneas. Los residuos deberán entregarse exclusivamente en sitios autorizados, acreditando su transporte y destino final.

Plazo: Máximo e improrrogable de tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto. Se deberá radicar el informe técnico con registro fotográfico y certificación profesional dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su terminación.

2. Construir un cerramiento físico que cubra la totalidad del perímetro del lote con una altura mínima de 1.80 metros para restringir el acceso no autorizado de personas y vehículos, observando los lineamientos de la Ley 9 de 1979 en materia de control de vectores. Contará con una única puerta de acceso con candado de seguridad, empleando materiales resistentes (malla eslabonada, guadua tratada, postes de concreto o alambre de púas) bajo supervisión de un profesional en arquitectura o ingeniería civil. El municipio efectuará inspecciones bimensuales de mantenimiento.

Plazo: Máximo e improrrogable de tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto. Se radicará un informe técnico con planos, fotografías y certificación profesional dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su finalización.

3. Implementar un esquema de vigilancia permanente (los 7 días de la semana) en el predio para evitar nuevas deposiciones ilegales, ya sea mediante la contratación de un vigía ambiental capacitado o a través de un sistema de cámaras con monitoreo remoto dotado de visión nocturna y autonomía energética. El esquema operativo se mantendrá activo por un mínimo de seis (6) meses posteriores al cierre del sitio. El municipio presentará informes mensuales de control y novedades a la CVC.

Plazo: La implementación deberá iniciarse dentro de un plazo máximo e improrrogable de tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el control y seguimiento de las obligaciones impuestas, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la CVC, programará visitas técnicas de inspección técnica aleatorias y de verificación posteriores a las entregas de los informes correspondientes, quedando facultada para requerir los registros de monitoreo o bitácoras en cualquier momento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas por parte de la autoridad ambiental mientras persista el desacato.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, en su calidad de propietaria del predio, y a la entidad territorial **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891.900.660-6, conforme a los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 7514 DE 2026
(17 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, según lo ordenado en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición en subsidio apelación los cuales deberán interponerse por escrito ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año 2026.


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio

Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC – La Paila La Vieja

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0733-039-004-082-2018.

